

PERIODICO OFICIAL

HIDALGO
HIDALGO



TOMO CXXXV Alcance al Periódico Oficial de fecha 30 de Diciembre de 2002 Núm. 53

Directora General: LIC. LILIA REYES MORALES
Coordinadora General Jurídica

LIC. M. MARCELA STRAFFON ORTIZ
Directora del Periódico Oficial

Tel. 71 7-61-58 Sótano Palacio de Gobierno Plaza Juárez S/N
Correo Electrónico: www.poficial@edo-hidalgo.gob.mx

SUMARIO:

Decreto Núm. 14.- Que aprueba la modificación a la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan, Hgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 2002, por haber obtenido ingresos mayores a los presupuestados, en la Ley de Ingresos original, por la cantidad de \$9'192,711.51 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 51/100 M.N.).

Págs. 2 - 8

Decreto Núm. 16.- Que contiene la Ley Estatal de Estimulos Fiscales, para el Ejercicio Fiscal 2003.

Págs. 9 - 12

Decreto Núm. 17.- Que contiene el Programa Financiero del Estado de Hidalgo, para el Año 2003.

Págs. 13 - 19

Decreto Núm. 20.- Que contiene la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

Págs. 20 - 38

Decreto Núm. 21.- Que adiciona un párrafo segundo a la fracción V del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

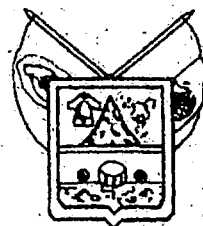
Págs. 39 - 42

Decreto Núm. 22.- Que aprueba las Tarifas propuestas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el Ejercicio del Año 2003.

Págs. 43 - 57

Decreto Núm. 23.- Que aprueba las cuentas públicas de los Municipios de: Acaxochitlán, Atlapexco, Atotonilco de Tula, Eloxochitlán, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Nopala de Villagrán, Pachuca de Soto, San Bartolo Tutotepec, Tasquillo, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tepéji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tlanchinol, Tlaxcoapan y Tolcayuca, Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2001.

Págs. 58 - 62

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO****PODER EJECUTIVO***Hidalgo*

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 14

QUE APRUEBA LA MODIFICACION A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HGO., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2002, POR HABER OBTENIDO INGRESOS MAYORES A LOS PRESUPUESTADOS, EN LA LEY DE INGRESOS ORIGINAL, POR LA CANTIDAD DE \$ 9'192,711.51 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 51/100 M.N.).

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción I, 138 fracción IV, tercer párrafo y 141 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo,

DECRETA:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 56 fracción I, 138 fracción IV, tercer párrafo y 141 fracción IX de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, así como aprobar la Ley de Ingresos de los Municipios y revisar y fiscalizar sus Cuentas Públicas, que es el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley de Hacienda Municipal que dice: Los Ingresos Fiscales en cada Municipio del Estado de Hidalgo que se establezcan en su respectiva Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, se regularán por las disposiciones que esta Ley señale y en lo previsto por las del Código Fiscal Municipal y la Legislación Común del Estado.

TERCERO.- Que el Artículo 5 de la propia Ley establece: Los Ayuntamientos del Estado, elaborarán y aprobarán sus respectivos Proyectos de Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, para cada Ejercicio Fiscal. En ellas se contendrán los diversos conceptos de ingreso, de conformidad con los que prevea la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables, estableciéndose para cada uno de ellos, la cantidad que se estima recaudar en un Ejercicio Fiscal, en total de Presupuesto de Ingresos y las disposiciones generales que deban regir su operación. Dichos Proyectos

deberán aprobarse por el Ayuntamiento durante el mes de noviembre de cada año y antes del 15 de diciembre siguiente, el Presidente Municipal deberá enviar la Iniciativa de Ley correspondiente al Honorable Congreso del Estado, para efectos de aprobación.

CUARTO.- Que el Artículo 23 del Código Fiscal Municipal, establece: "... Cuando los Ayuntamientos inicien sus funciones, estando en vigencia la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos propuestos por la Administración anterior, podrán iniciar ante el Congreso del Estado, las modificaciones que estimen pertinentes, dentro de los 15 días siguientes a la Toma de Posesión. También los podrán hacer en cualquier tiempo, cuando exista plena justificación para ello." Asimismo, el Artículo 24, del propio ordenamiento, dice: "... La Legislatura Local aprobará las Leyes de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de cada Ayuntamiento, cuando su contenido en los términos del Artículo 22 de esta Ley, se ajuste a los antecedentes numéricos y disposiciones legales en la materia."

QUINTO.- Que la fracción XXX del Artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, señala como facultades y obligaciones de los Ayuntamientos, el analizar y aprobar, en su caso, la Iniciativa de Ley de Ingresos, la que será enviada al Congreso del Estado para su aprobación.

SEXTO.- Que mediante Decreto No. 264, de fecha 20 de diciembre del año 2001, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 31 de diciembre del mismo año, se aprobó por esta Soberanía, la Ley de Ingresos para el Municipio de Huichapan, Hgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2002.

SEPTIMO.- Que en virtud de que mediante Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento de Huichapan, Hgo., de 26 de junio del presente año, según Acta de Cabildo Número 115, se aprobó por unanimidad la modificación a la Ley de Ingresos de ese Municipio, derivado del pago por concepto de avalúos del 2002 e impuesto predial de la Empresa CEMEX, S.A de C. V., correspondiente a los años 2000, 2001 y 2002 por un total de \$ 9'192,711.51 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 51/100 M.N.), ingresos que por consecuencia, modifican la misma.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE APRUEBA LA MODIFICACION A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HGO., CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2002, POR HABER OBTENIDO INGRESOS MAYORES A LOS PRESUPUESTADOS, EN LA LEY DE INGRESOS ORIGINAL, POR LA CANTIDAD DE \$ 9'192,711.51 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 51/100 M.N.).

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la modificación a la Ley de Ingresos del Municipio de Huichapan, Hgo., correspondiente al Ejercicio Fiscal 2002, por haber obtenido ingresos mayores a los presupuestados, en la Ley de Ingresos Original, por la cantidad de \$ 9'192,711.51 (NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 51/100 M.N.), para quedar como sigue:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE HUICHAPAN, HIDALGO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2002.

ARTICULO 1.- Este Municipio percibirá en el referido Ejercicio Fiscal, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran, los cuales se causarán en la forma y términos que establezca la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones aplicables.

CONCEPTO	PARTIDA PESOS	CAPITULO PESOS
I.- IMPUESTOS		6,205,413.96
PREDIAL	6'076,048.96	
TRASLACION DE DOMINIO Y OTRAS OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES	69,422.00	
ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PARTICULARES	198.00	
RIFAS, LOTERIAS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS	66.00	
DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS, APARATOS MECANICOS Y FONOELECTROMECHANICOS ACCIONADOS CON MONEDAS O FICHAS	29,050.00	
LIBROS, PERIODICOS Y REVISTAS	10.00	
PERMISOS DE BAILES	30,619.00	
II.- DERECHOS		3'872,619.36
A.- POR SERVICIOS PUBLICOS:	2'114,476.46	
ALUMBRADO PUBLICO	489,690.46	
AGUA POTABLE	1,226,323.00	
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	45,471.00	
CORRAL DE CONSEJO	13.00	
USO DE RASTRO, MATANZA DE GANADO Y ABASTOS, TRANSPORTE E INSPECCION SANITARIA DE CARNES	223,686.00	
ALINEAMIENTO Y NOMENCLATURA	33.00	
PANTEONES	68,894.00	
PAPEL ESPECIAL PARA CERTIFICACIONES Y TARJETAS DEL IMPUESTO PREDIAL	0.00	
CERTIFICACIONES Y AVALUOS	60,366.00	

SERVICIO DE LIMPIAS	0.00	
B.- POR REGISTRO:	530,304.00	
ESTADO FAMILIAR	90,467.00	
CERTIFICACION, LEGALIZACION Y EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS	415,881.00	
SERVICIOS DE TRANSITO, PLACAS DE CIRCULACION DE MOTOCICLETAS, BICICLETAS Y VEHICULOS DE PROPULSION NO MECANICA	23,956.00	
C.- POR LICENCIAS DIVERSAS:	1'227,838.90	
CONSTRUCCION DE CASAS Y EDIFICIOS	93,404.00	
REPARACION DE CASAS, EDIFICIOS Y FACHADAS	1.30	
CONSTRUCCION DE BARDAS	4.00	
DEMOLICIONES	2.60	
CONSTRUCCION DE BANQUETAS	0.00	
CONSTRUCCION DE GUARNICIONES	0.00	
CONSTRUCCION DE PAVIMENTOS	7.00	
LICENCIAS DE INTRODUCCION DE TOMAS DE AGUA POTABLE	136,793.00	
LICENCIAS DE INSTALACION Y CONEXION DE DRENAJES	4,970.00	
LICENCIAS DE AVALUOS CATASTRALES	985,290.00	
FIERRO QUEMADOR	7,314.00	
PERITOS EN OBRAS DE CONSTRUCCION	53.00	
D.- DERECHOS ESPECIALES	0.00	
OBRAS POR COOPERACION	0.00	
III.- PRODUCTOS		374,436.50
VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	0.00	
ARENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	374,436.50	

A.- USO DE PLAZAS Y PISOS EN LAS CALLES, PASAJES Y LUGARES PUBLICOS	300,760.50	
B.- LOCALES SITUADOS EN EL INTERIOR Y EXTERIOR DE LOS MERCADOS DE CONFORMIDAD CON LOS CONTRATOS Y CONCESIONES QUE OTORQUE EL AYUNTAMIENTO	69,676.00	
C.- ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PUBLICA	0.00	
D.- ARRENDAMIENTO EN TERRENOS, MONTES, PASTOS Y DEMAS BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	0.00	
EXPLOTACION O ENAJENACION DE OTROS BIENES DE CUALQUIER NATURALEZA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO	0.00	
CAPITALES Y VALORES DEL MUNICIPIO	0.00	
BIENES DE BENEFICENCIA	0.00	
ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	4,000.00	
IV.- APROVECHAMIENTOS		8'705,922.63
INTERESES DERIVADOS DE CREDITOS FISCALES	0.00	
RECARGOS	309,068.00	
MULTAS A LOS INFRACTORES DE REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS Y BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO	22,181.00	
VENTA DE BIENES MOSTRENCOS Y HALLAZGO DE TESOROS OCULTOS	0.00	
HERENCIAS Y DONACIONES A FAVOR DEL MUNICIPIO	187,507.00	
GASTOS DE COBRANZA Y EJECUCION	57,386.00	
OTROS INGRESOS NO ESPECIFICADOS	635,525.00	
REINTEGROS	0.00	
INDEMNIZACIONES	0.00	
DAÑOS A BIENES MUNICIPALES	0.00	
SANCIONES POR LABORAR EN DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y FESTIVOS	0.00	

MULTAS DE TRANSITO	34,890.00	
REZAGOS	7'453,365.63	
BASES DE LICITACION	6,000.00	
IV.- PARTICIPACIONES		14'818,155.00
FONDO UNICO DE PARTICIPACION DE GASTO DE OPERACION - F.U.P.O.-	8'149,985.25	
FONDO UNICO DE PARTICIPACION DE GASTO DE INVERSION - F.U.P.I.-	6'668,169.75	
MULTAS FEDERALES NO FISCALES 90%	0.00	
VI.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS		18'891,314.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL - F.A.I.S.M.-	8'600,238.00	
FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS - F.A.F.M.-	8'756,076.00	
MULTAS FEDERALES NO FISCALES 10%	0.00	
OTROS	1'535,000.00	
MONTO TOTAL DE LA LEY DE INGRESOS	\$ 52'867,861.45	\$ 52'867,861.45

ARTICULO 2.- En los casos en que se autorice el pago de contribuciones a plazos, los intereses moratorios se causarán al 1.0% mensual.

ARTICULO 3.- El pago de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, de conformidad con la tasa mensual del 1.5%.

ARTICULO 4.- Los ingresos que recaude este Municipio en cumplimiento de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería Municipal, de los que sólo se podrá disponer en los términos del Presupuesto de Egresos correspondiente y con base en las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 5.- Cuando la recaudación de ingresos por los conceptos señalados en esta Ley, superen las cantidades estimadas, se aplicarán preferentemente en gasto inversión que autorice de manera previa el Ayuntamiento.

ARTICULO 6.- El pago anticipado del impuesto predial que se haga en los meses de enero y febrero por una anualidad, dará lugar a un descuento hasta del 30% de conformidad con lo que establece el Artículo 8H de la Ley de Hacienda Municipal.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE

DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 16

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE ESTIMULOS FISCALES, PARA EL EJÉRCICIO FISCAL 2003.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, Legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que conscientes de la situación económica que vive el País y en consecuencia, el Estado, así como para que la ciudadanía hidalguense intervenga activamente en la creación, sostenimiento y fomento de empleos mediante su participación a través del cumplimiento voluntario y puntual de sus obligaciones fiscales estatales, lo que traerá aparejado el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad en general y en especial, de los que cuentan con menos recursos, tanto físicos como económicos.

TERCERO.- Que uno de los objetivos primordiales de la actual Administración Gubernamental, es el incremento de fuentes de trabajo y la protección del medio ambiente, para lo cual, con la Iniciativa en estudio, se otorgan Estimulos Fiscales, de manera temporal, a las personas físicas y morales inscritas en los Padrones de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en consideración de su historial fiscal que practiquen la cultura que coadyuve a dar impulso a dichos propósitos gubernamentales, se propone la Iniciativa de Ley en comento, que pretenden proporcionar los medios para que los integrantes de la sociedad que no cuentan con las condiciones físicas y económicas para utilizarlos a plenitud, puedan contar con los medios laborales que se traducen en la obtención de mayores ingresos que les proporcionen un mejor nivel de vida y consecuentemente, un mayor despliegue de la actividad económica del Estado, que facilite el crecimiento gradual y estable de la Entidad.

CUARTO.- Que aunado a lo anterior, también es propósito del Gobierno, fomentar que las personas físicas y morales con actividades comerciales y empresariales, contraten para el desempeño de labores remuneradas, a adultos mayores de sesenta años o a ciudadanos con capacidades diferentes, que a la vez coadyuven al crecimiento y sostenimiento de sus negociaciones y empresas, obtengan los recursos económicos que les proporcionen una estabilidad física y emocional, a través del otorgamiento de beneficios fiscales que contribuyan también, a propiciar la estabilidad de sus inversiones.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DE ESTÍMULOS FISCALES, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2003.

ARTICULO 1.- Los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos del Estado de Hidalgo, serán regulados por las disposiciones que establezca la presente Ley, únicamente por cuanto hace a Estímulos Fiscales en relación con los impuestos que se señalan en la misma.

ARTICULO 2.- La aplicación de esta Ley, corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, sin perjuicio de las atribuciones que por concepto de Estímulos Fiscales otorguen otros ordenamientos jurídicos a las Autoridades y Dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

ARTICULO 3.- Se consideran Estímulos Fiscales, los beneficios que otorga Gobierno del Estado de Hidalgo a las personas físicas o morales inscritas en los diferentes Padrones de Contribuyentes, para propiciar su desarrollo e incrementar las fuentes de trabajo y proteger el medio ambiente.

ARTICULO 4.- Los Estímulos Fiscales, serán resueltos por la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto del Organismo facultado para ello en su Reglamento Interior, previo el estudio de la documentación presentada por el solicitante, así como de su historia fiscal.

ARTICULO 5.- La resolución referida en el Artículo anterior, deberá ser emitida dentro del término y con el condicionamiento establecido en el Artículo 64 del Código Fiscal del Estado, en la que se hará constar el ámbito temporal de validez, por el cual se otorga el Estimulo Fiscal que no excederá de un ejercicio fiscal.

ARTICULO 6.- Los contribuyentes, tendrán la obligación de cumplir durante el periodo de vigencia del Estimulo Fiscal, con las disposiciones legales que le dieron origen.

En caso que los contribuyentes a cuyo favor se otorgue un Estimulo Fiscal, contravengan lo dispuesto por esta Ley, automáticamente quedará insubsistente el otorgamiento del Estimulo Fiscal otorgado.

ARTICULO 7.- Los contribuyentes que se encuentren sujetos al pago de Impuesto sobre Adquisición de Automóviles, Camiones y Motocicletas Usados que se realicen entre particulares, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, el Estimulo Fiscal correspondiente, siempre y cuando demuestren que el vehículo de que se trate, se encuentra por debajo de los límites permisibles de emisión de contaminantes conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, con las Normas Técnicas Ecológicas Estatales.

ARTICULO 8.- A los contribuyentes que acrediten de manera fehaciente encontrarse en el supuesto del Artículo anterior, podrán ser sujetos de un Estímulo Fiscal del 50% respecto del pago total del impuesto.

ARTICULO 9.- Los contribuyentes mayores de 60 años de edad y las personas con capacidades diferentes que sean adquirentes de vehículos, obtendrán un Estímulo Fiscal del 100%, respecto del pago del impuesto, para lo cual deberán exhibir los siguientes documentos:

- I.- Copia certificada del acta de nacimiento o cualquiera otro de carácter oficial por el que se demuestre su edad;
- II.- Certificado médico que compruebe el grado de discapacidad, en su caso;
- III.- Comprobante que acredite la propiedad del vehículo y
- IV.- El último certificado de aprobación de verificación.

ARTICULO 10.- Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Nóminas, podrán solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Hidalgo, el Estímulo Fiscal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el capítulo IV de la Ley de Fomento Económico vigente en el Estado, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 11.- Son sujetos del Estímulo Fiscal, los contribuyentes que instalen nuevas empresas dentro del Territorio Estatal.

El Estímulo Fiscal se otorgará hasta por el 70% del pago total de este impuesto y será aplicable únicamente por cuanto hace a los nuevos empleos que se generen durante el Ejercicio Fiscal que corresponda.

ARTICULO 12.- Los contribuyentes que contraten adultos mayores de 60 años y/o a personas con capacidades diferentes, tendrán derecho a la deducción del 100% del pago del Impuesto sobre Nóminas que generen tales personas.

ARTICULO 13.- Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto sobre Nóminas que se encuentren en el supuesto previsto en los Artículos 11 y 12 de esta Ley, para obtener el Estímulo Fiscal a que se hace referencia en los mismos, deberán exhibir los siguientes documentos:

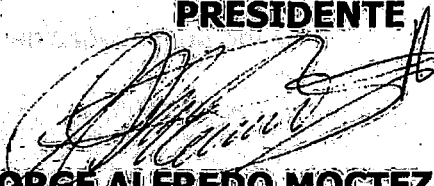
- I.- Constancia expedida por la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado, en la que se haga constar que la empresa respectiva es de nueva creación, en su caso;
- II.- Constancia de su inscripción en el Padrón de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- III.- Copia certificada del acta de nacimiento o cualquier otro de carácter oficial en el que se demuestra que la edad de los trabajadores contratados es mayor de sesenta años, en su caso y
- IV.- Certificado médico que compruebe el grado de discapacidad de los trabajadores contratados, en su caso.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE



DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO



**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

SECRETARIO



**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 17

QUE CONTIENE EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL AÑO 2003

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y 8 fracción I de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

- I.- Que con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en sus Artículos 42 párrafo segundo y 56 fracciones I y II, es facultad del Honorable Congreso del Estado, legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado;
- II.- Que de conformidad con lo que señalan los Artículos 8, 10, 11 y demás relativos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Titular del Ejecutivo Estatal envió a esta Soberanía, para su examen y aprobación en su caso, la Iniciativa de Decreto que contiene el Programa Financiero del Estado de Hidalgo para el año 2003, misma que fue turnada a esta Comisión, para su Análisis y Dictamen;
- III.- Que el Programa Financiero del Gobierno del Estado de Hidalgo 2003, se instituyó como un instrumento técnico de la planeación estatal, en atención a las premisas de certidumbre jurídica y responsabilidad fiscal que el Gobierno de la Entidad enfatiza con criterios normativos de la gestión financiera que realiza;
- IV.- Que el Programa Financiero, es un compendio de información que comprende básicamente, la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, en una presentación que permite visualizar el balance primario a través del cual se determina la capacidad real que tiene el Gobierno del Estado, de cumplir los compromisos financieros inherentes a la contratación de recursos crediticios;
- V.- Que el Programa Financiero, es por tanto, una herramienta de planeación financiera, que permite advertir objetivamente cuando el nivel de endeudamiento

puede conducir a las finanzas públicas hacia una situación de vulnerabilidad, así como también cuándo y con qué fundamentos de respaldo y hasta qué punto es razonable recurrir al uso del crédito sin riesgo de comprometer el futuro de las finanzas públicas;

- VI.-** Que el Programa Financiero, permite valorar también, el costo de oportunidad que representa el hecho de que el Estado no acuda responsablemente al uso potencial crediticio que significa el valor de su patrimonio inmobiliario, precisamente para incrementar en el presente, la oferta de bienes y la cobertura de servicios, cuando se observan grandes limitaciones y restricciones para hacerlo confiando solamente en la fortaleza de su base de recursos fiscales;
- VII.-** Que en resumen, la importancia y el valor del Programa Financiero, como instrumento de planeación, responde esencialmente a la necesidad de recurrir al uso del crédito, sobre la base del conocimiento de los límites prudentes que impone la pertinencia de que posteriormente no se ponga en riesgo la capacidad de pago de las finanzas públicas, a causa de las decisiones financieras que sean tomadas en el presente y
- VIII.-** Que el Programa Financiero que el Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo presenta a este H. Congreso del Estado, cumple con lo que establece la Ley de Deuda Pública vigente en el Estado de Hidalgo, que señala:

ARTICULO 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, en materia de Deuda Pública, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración:

- II.-** Elaborar el Programa Financiero del Estado, que incluirá los montos de endeudamiento necesarios para cubrir los requerimientos del Ejercicio Fiscal correspondiente, así como los elementos de juicio que lo justifiquen y la mención expresa de la partida del Presupuesto de Egresos, destinados al pago de capital e intereses;

Así, se presentan los Presupuestos de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal 2003, en un esquema comparativo de relaciones que permite visualizar un balance primario superavitario, necesario para conservar el adecuado perfil de largo plazo de intereses y amortizaciones del saldo de la Deuda Pública del Estado de Hidalgo:

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PROGRAMA FINANCIERO 2003
(miles de pesos)

CONCEPTO	PROYECTO DE PRESUPUESTO
INGRESOS TOTALES	12,120,181
ESTATALES	222,470
Impuestos	130,789
Derechos	76,482
Productos	4,022
Aprovechamientos	8,859
Extraordinarios	2,318

FEDERALES	11,197,711
Participaciones Federales	3,872,168
Fondo de Aportaciones para la Educación	4,753,806
Fondo de Aportaciones p/Serv. de Salud	971,333
Fondo de Aportaciones p/Infraest. Social	722,959
Fondo de Aportaciones p/Fort. de Mpios	526,372
Fondo de Aportaciones Múltiples	230,548
Fondo de Aportaciones Tec. y Adultos	63,722
Aportaciones para la Seguridad Pública	56,803
PROGRAMA DE FORT. ESTATAL	300,000
CREDITO	400,000

GASTO PRIMARIO	11,852,259
GASTO CORRIENTE	1,165,380
Servicios Personales	835,517
Administración Centralizada	446,718
Seguridad Pública	106,391
Procuración de Justicia	78,902
Readaptación Social	29,618
Poder Legislativo	44,291
Poder Judicial	88,842
Magisterio Estatal	40,755
Materiales y Suministros	82,946
Servicios Generales	246,917
FONDO DE APORT. PARA LA EDUCACION	4,753,806
FONDO DE APORT. PARA SERV. DE SALUD	971,333
FONDO DE APORT. PARA INFRAEST. SOCIAL	722,959
FONDO DE APORT. PARA FORT. DE LOS MUNICIPIOS	526,372
FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES	230,548
FONDO DE APORTACIONES TEC. Y ADULTOS	63,722
APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	56,803
INVERSION	1,212,710

Estatal	1,212,710
PARTICIPACIONES MUNICIPALES	1,120,250
TRANSFERENCIAS	1,014,337
Educativas	601,202
Médico Asistenciales	192,502
Pensiones y Prestaciones	39,916
Organismos Paraestatales	119,729
Organismos Electorales	35,024
Otros Org. no Gubernamentales	25,964
EROGACIONES PARA CONTINGENCIAS	14,039
BALANCE PRIMARIO	267,922
Interés de la Deuda	156,822
BALANCE FINANCIERO	111,100
Pago de Capital	111,100
SUPERAVIT (DEFICIT) DEL ESTADO	0
SUPERAVIT (DEFICIT) ACUMULADO	0

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE CONTIENE EL PROGRAMA FINANCIERO DEL ESTADO DE HIDALGO, PARA EL AÑO 2003

ARTÍCULO 1.- El Programa Financiero Estatal para el año 2003, se sujetará a las disposiciones que establece la Ley de Ingresos y el Decreto de Presupuesto de Egresos del año 2003, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, así como este Decreto y las demás aplicables en la materia.

ARTÍCULO 2.- El Programa Financiero, comprende la variación en los saldos de la deuda pública, los ingresos fiscales estatales, las participaciones y transferencias federales, el financiamiento, así como el gasto programable (sueldos y salarios, gasto de operación, transferencias, inversión y erogaciones extraordinarias), las participaciones a los Municipios y los recursos destinados a cubrir el servicio y amortización de la Deuda Pública Estatal, mismo que se distribuye en cuanto al ingreso de la siguiente forma:

CONCEPTO	PROYECTO DE PRESUPUESTO
INGRESOS TOTALES	12,120,181
ESTATALES	222,470
Impuestos	130,789
Derechos	76,482

Productos	4,022
Aprovechamientos	8,859
Extraordinarios	2,318
FEDERALES	11,197,711
Participaciones Federales	3,872,168
Fondo de Aportaciones para la Educación	4,753,806
Fondo de Aportaciones p/Serv. de Salud	971,333
Fondo de Aportaciones p/Infraest. Social	722,959
Fondo de Aportaciones p/Fort. de Mpios	526,372
Fondo de Aportaciones Múltiples	230,548
-Fondo de Aportaciones Tec. y Adultos	63,722
Aportaciones para la Seguridad Pública	56,803
PROGRAMA DE FORT. ESTATAL	300,000
CREDITO	400,000

GASTO PRIMARIO	11,852,259
GASTO CORRIENTE	1,165,380
Servicios Personales	835,517
Administración Centralizada	446,718
Seguridad Pública	106,391
Procuración de Justicia	78,902
Readaptación Social	29,618
Poder Legislativo	44,291
Poder Judicial	88,842
Magisterio Estatal	40,755
Materiales y Suministros	82,946
Servicios Generales	246,917
FONDO DE APORT. PARA LA EDUCACION	4,753,806
FONDO DE APORT. PARA SERV. DE SALUD	971,333
FONDO DE APORT. PARA INFRAEST. SOCIAL	722,959
FONDO DE APORT. PARA FORT. DE MPIOs	526,372
FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES	230,548
FONDO DE APORTACIONES TEC. Y ADULTOS	63,722
APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PUBLICA	56,803

INVERSION	1,212,710
Estatal	1,212,710
PARTICIPACIONES MUNICIPALES.	1,120,250
TRANSFERENCIAS.	1,014,337
Educativas	601,202
Médico Asistenciales	192,502
Pensiones y Prestaciones	39,916
Organismos Paraestatales	119,729
Organismos Electorales	35,024
Otros Org. no Gubernamentales	25,964
EROGACIONES PARA CONTINGENCIAS	14,039
BALANCE PRIMARIO	267,922
Interés de la Deuda	156,822
BALANCE FINANCIERO	111,100
Pago de Capital	111,100
SUPERAVIT (DEFICIT) DEL ESTADO	0
SUPERAVIT (DEFICIT) ACUMULADO	0

La anterior distribución del ingreso, está en función de la Iniciativa de Ley de Ingresos del 2003 y los Gastos se determinaron por la Iniciativa de Decreto del Presupuesto de Egresos del 2003.

ARTICULO 3.- De acuerdo con la facultad conferida por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y por la Ley de Deuda Pública del Estado de Hidalgo, el Ejecutivo Estatal informará trimestralmente sobre la evolución de las Finanzas Públicas y sobre la situación de la Deuda Pública.

ARTICULO 4.- La Deuda Pública Estatal Directa, asciende a la cantidad de \$711,074,776 (SETECIENTOS ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 MN) al 31 de diciembre del 2002.

Por su parte, el monto correspondiente a los Créditos Indirectos en que el Gobierno del Estado, otorga el aval o la responsabilidad solidaria a los Municipios y Organismos Públicos Descentralizados, es de \$9,975,053 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 MN) al 31 de diciembre de 2002.

Para el 2003 se autoriza que el Ejecutivo del Estado contraiga Deuda Pública Estatal Directa, hasta por un monto de \$400,000,000 (CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 MN) y el saldo total sea de \$1,111,074,776 (UN MIL CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100M.N.).

Así mismo, para cubrir el servicio y amortización de la Deuda Pública Estatal Directa contratada, se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado afectar en garantía las Participaciones Federales que por derecho le corresponden, a través de un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Pago que para tal efecto se constituya.

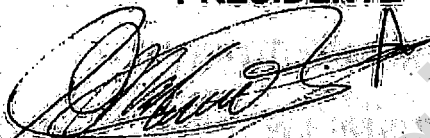
ARTICULO 5.- El Ejecutivo Estatal, estará facultado para realizar amortizaciones de la Deuda Pública hasta por el monto de los ingresos que se obtengan como consecuencia de la monetización o desincorporación del Patrimonio Estatal. Adicionalmente podrá amortizar deuda pública en su caso, de los excedentes de ingresos ordinarios presupuestarios.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero del mes de enero del año 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE



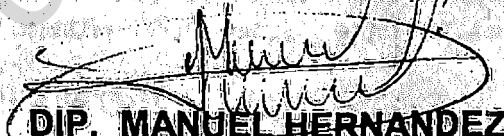
DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO



**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

SECRETARIO

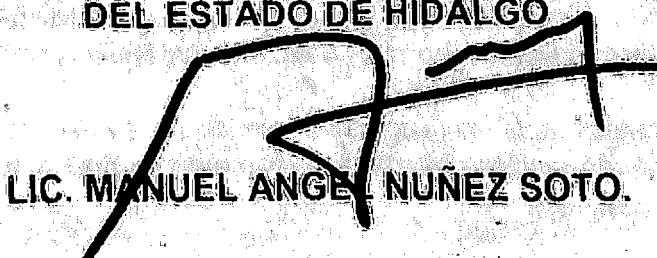


**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**



LIC. MANUEL ANGE NUÑEZ SOTO.



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 20

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que el Artículo 47 fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 63 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establecen el derecho al Ciudadano Gobernador del Estado, para iniciar Leyes y Decretos ante el Congreso del Estado, por lo que la Iniciativa en Estudio reúne los requisitos establecidos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Administración Pública tiene un papel esencial para el desarrollo del Estado. Hoy la población reclama una Administración Pública accesible, moderna y eficiente, como un imperativo para coadyuvar en el avance democrático y en el impulso al desarrollo económico y social.

CUARTO.- Que es necesario mejorar la cobertura, calidad y efectividad de la Administración Pública, en términos del beneficio social que significa su eficiente funcionamiento, con el fin de que las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales, respondan a las circunstancias cambiantes.

En suma, los cambios que la sociedad demanda de la Administración Pública, requieren iniciar una renovación orientada a promover nuevas actitudes, vencer inercias y atender rezagos históricos.

QUINTO.- Que las normas que regulen las funciones de las Dependencias y Entidades tanto del Estado como Municipales, deben promover los cambios indispensables al

marco jurídico administrativo, con objeto de eficientar la actuación del Servidor Público, suprimir cadenas burocráticas que alejan las decisiones operativas de las demandas específicas de la población; a quien se debe atender en una forma expedita y honesta.

SEXTO.- Que uno de los objetivos principales de la Iniciativa en Estudio, es realizar la transformación de la Administración Pública Estatal y Municipales con Dependencias y Entidades más eficaces y eficientes, orientadas al servicio de los intereses de la ciudadanía, en la que exista una mayor participación de la sociedad, en la realización de las acciones de los Dos Niveles de Gobierno.

SEPTIMO.- Que es necesario crear un procedimiento al que se sujeten las mencionadas administraciones, mediante un ordenamiento legal que regule la relación entre el Gobernante y el Gobernado, en los actos que se realizan en la actividad administrativa que repercuten en la actividad económica y social, es por ello, que con la Iniciativa presentada, se propone la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo.

OCTAVO.- Por lo anterior, se integra una estructura con siete títulos, estableciendo en el título primero disposiciones generales para la aplicación del procedimiento. En el título segundo se regula todo lo relativo al acto administrativo, título que contiene tres capítulos, en los cuales se regulan las formalidades del acto administrativo, título que contiene tres capítulos en los cuales se regulan las formalidades del acto administrativo, así como la nulidad, anulabilidad y extinción del acto administrativo; así como el silencio administrativo.

Dentro del primero, destacan por su importancia, la publicación de los actos administrativos de carácter general en el Periódico Oficial del Estado y que serán válidos, hasta en tanto exista resolución en contrario.

En el título segundo, contempla la nulidad, anulabilidad y extinción del acto administrativo, por la omisión o irregularidad de los requisitos exigidos por la Ley que se pone a su consideración o por las Leyes Administrativas de las materias de que se trate, señalándose con claridad cuando será nulo de pleno derecho un acto administrativo y los requisitos que debe contemplar la declaración respectiva. En el capítulo tercero, se hace referencia al silencio administrativo, destacando por su importancia la negativa ficta, con el propósito de que los gobernados acudan a otras instancias, al tener por no aceptadas sus peticiones, por el solo transcurso del tiempo.

NOVENO.- Que en el título tercero, se hace alusión al Procedimiento Administrativo, título que se integra con ocho capítulos, en los que se comprenden por supuesto, las disposiciones generales, lo relativo a las formalidades del procedimiento, los impedimentos, excusas y recusaciones, el inicio del procedimiento, las actuaciones de Autoridades y Gobernados, los términos y notificaciones, instrucción y la terminación del procedimiento. En estos capítulos, como podrá observarse, se regula todo lo relacionado con la creación, modificación o extinción del acto administrativo y a través de los cuales el gobernado tendrá una mayor seguridad jurídica en los trámites que realice tanto en el ámbito Estatal como en los Municipales, con esto se permite una mayor participación ciudadana, la cual es requisito fundamental y característica de los regímenes democráticos, participativos y plurales.

Al existir diversas instancias, se permite que la actividad de la Autoridad se realice conforme a derecho, ya que de otra forma se podrá afirmar que los actos y las acciones de los Gobiernos, emanados desde la cúpula del poder, sin la participación del pueblo, se revisten de carácter arbitrario y antidemocrático.

DECIMO.- Que en la Iniciativa que se estudia, se contempla en el título cuarto la ejecución del acto administrativo. Con el objeto de que las Autoridades Administrativas puedan llevar a cabo la ejecución de sus resoluciones, podrán hacer uso de medida de apremio tales como: Apercibimiento, multa, auxilio de la fuerza pública y arresto

administrativo, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos que se exigen para las mismas. Además, se norma el derecho que tienen los visitados para impugnarlas, cuando se considere que se afectan sus derechos.

DECIMO PRIMERO.- Que por su parte, el título quinto hace referencia a la forma y los pasos que deberán seguir, tanto la Autoridad como los Gobernados cuando se lleven a cabo las visitas de verificación, con el propósito de que no se vulneren las garantías individuales que consagra la Constitución General de la República. Para esto, se regula que el Visitador deberá exhibir credencial vigente con fotografía que expida la Autoridad competente, así como la orden por escrito y la presencia de testigos ofrecidos por la persona con quien se lleve a cabo la diligencia y que el visitado puede hacer las observaciones que a su interés convenga.

DECIMO SEGUNDO.- Que el título sexto, se refiere a las sanciones y que podrán ser: Apercibimiento, multa, arresto administrativo hasta por 36 horas, clausura temporal, parcial o definitiva y las que establezcan las Leyes respectivas. Sanciones que deberán estar debidamente fundadas y motivadas. Además, se señala el término para la prescripción de las sanciones, así como que éstas podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos en esta Ley o bien, mediante Juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

DECIMO TERCERO.- Que en el título séptimo, último de la Iniciativa presentada, se hace referencia a dos capítulos, en el primero se establecen ampliamente los recursos administrativos que los Gobernados podrán interponer en contra de las resoluciones de la Autoridad que consideren los afectan. Entre dichos recursos se encuentran el de revocación y el de revisión. El de revocación se interpondrá contra las resoluciones de mero trámite, esto es, distintas a las que versen sobre el fondo del asunto, por el contrario, el recurso de revisión se interpondrá contra las resoluciones que versen sobre el fondo del asunto y se interpondrá ante la Autoridad que resolvió, quien remitirá el expediente respectivo a su Superior Jerárquico para que conozca del recurso y resuelva lo conducente. Es importante señalar, que contra el acto que admita o deseche el recurso de revisión, el afectado podrá acudir al Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

En el capítulo II, se hace referencia a las impugnaciones de las notificaciones que se hicieren en forma distinta a la prevista en la Iniciativa de Ley, a través del respectivo recurso. La Autoridad que conozca del procedimiento administrativo, conocerá de la impugnación de las notificaciones realizadas, quien resolverá si se hicieron conforme a lo preceptuado o bien, las declarará nulas en caso contrario.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE CONTIENE LA LEY ESTATAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente Ley, es de orden e interés público y se aplicará a los actos, omisiones, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

El presente Ordenamiento, también se aplicará a los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Paraestatal, respecto a sus actos de autoridad y a los contratos que los particulares puedan celebrar con dichos Organismos.

ARTICULO 2.- Se exceptúa para la aplicación de esta Ley, lo relativo a:

- I.- La materia electoral;
- II.- Responsabilidades de los Servidores Públicos de las Entidades y Dependencias de la Administración Pública Centralizada, Paraestatal y Municipal del Estado;
- III.- El Ministerio Público en ejercicio de sus funciones;
- IV.- La materia fiscal y
- V.- La materia laboral.

ARTICULO 3.- Las peticiones que se presenten ante Autoridades Administrativas, deberán:

- I.- Constar por escrito con la firma autógrafa del peticionario y ser presentadas en forma personal o por conducto de representante legal;
- II.- Señalar nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones y
- III.- Cumplir con los requisitos establecidos por las Leyes aplicables a la materia de la petición.

TITULO SEGUNDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE LAS FORMALIDADES DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 4.- El acto administrativo, deberá cumplir con las formalidades y requisitos siguientes:

- I.- Ser emitido por Autoridad competente, en caso de que dicha Autoridad fuere Colegiada, deberá reunir las formalidades de la Ley o Decreto correspondientes;
- II.- Que su objeto sea determinado o determinable, preciso en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo, lugar y en su caso, cuantificable;
- III.- Que cumpla con la finalidad de orden e interés público;
- IV.- Que conste por escrito, con la firma autógrafa del Servidor Público facultado y legitimado para emitirlo, con referencia específica de identificación del expediente, documentos y nombre completo de las personas;
- V.- Estar debidamente fundado y motivado y
- VI.- Que no sea contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la del Estado y a las Leyes Ordinarias que de ellas emanen.

ARTICULO 5.- Los actos administrativos de carácter general, tales como: Decretos, acuerdos, circulares y cualesquiera otros de la misma naturaleza, deberán publicarse

en el Periódico Oficial del Estado, para que produzcan efectos jurídicos y los de carácter individual deberán publicarse en dicho Órgano Informativo, cuando así lo establezcan las Leyes.

ARTICULO 6.- El acto administrativo será válido hasta en tanto exista resolución en contrario, pronunciada por Autoridad Administrativa o Jurisdiccional competente.

ARTICULO 7.- El acto administrativo surtirá sus efectos y será exigible, a partir de su notificación o publicación conforme a su naturaleza, a excepción de los siguientes casos:

- I.- Los que concedan beneficios o autorizaciones a los particulares, que serán exigibles desde la fecha de su emisión o de aquella que se señale para el inicio de su vigencia y
- II.- Los que ordenen la realización de inspecciones o verificaciones, que serán exigibles desde la fecha de su expedición.

CAPITULO II DE LA NULIDAD, ANULABILIDAD Y EXTINCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 8.- La omisión o irregularidad de los requisitos exigidos por el Artículo 4 de esta Ley o por las Leyes Administrativas de las materias de que se trate, producirán según sea el caso, nulidad o anulabilidad del acto administrativo.

ARTICULO 9.- Será nulo de pleno derecho, el acto administrativo que no reúna los requisitos siguientes:

- I.- Ser emitido por la Autoridad competente o por el Servidor Público facultado para ello, precisando el Órgano del cual emana;
- II.- Estar fundado y motivado;
- III.- Tener un objeto lícito, de posible realización material y jurídica, que además sea determinado o determinable;
- IV.- Tener como finalidad, la satisfacción del interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que puedan perseguirse fines distintos, debiendo haber proporción entre este propósito y el contenido del acto;
- V.- Ser expedido por escrito y contar con la firma autógrafa de la Autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la Ley autorice otra forma de expedición;
- VI.- Ser emitido sin que medie vicio de consentimiento del Servidor Público u Órgano facultado para emitirlo;
- VII.- Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo o sobre el fin del acto;
- VIII.- Ser expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión y
- IX.- Que no sea contrario a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución del Estado y a las Leyes Ordinarias que de ellas emanen.

ARTICULO 10.- El acto administrativo cuya nulidad de pleno derecho sea declarada, es invalido, no es ejecutable ni es susceptible de ser convalidado. La declaración de nulidad surtirá sus efectos en forma retroactiva.

ARTICULO 11.- La declaración de nulidad, deberá contener los requisitos siguientes:

- I.- Ser expedida, señalando lugar y fecha de emisión;
- II.- Describir en forma expresa todos los puntos expuestos por el interesado o establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables, que la motiven;
- III.- La forma en que deberá ser notificado y en su caso, publicado;
- IV.- La determinación de los recursos administrativos que pueda interponer su destinatario y
- V.- Cumplir con las formalidades exigidas por la Ley para su expedición.

ARTICULO 12.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las Leyes para la nulidad, producirá la anulabilidad del acto administrativo.

El acto declarado anulable se considerará válido, gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad y será subsanable por los Organos Administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, para la plena validez y eficacia del acto. Los Servidores Públicos y Particulares, tendrán la obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable, producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

ARTICULO 13.- La nulidad o anulabilidad del acto administrativo, será declarada por el Superior Jerárquico de la Autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del Titular de una Dependencia, en cuyo caso la nulidad o anulabilidad será declarada por él mismo.

ARTICULO 14.- El acto administrativo de carácter individual, se extingue de pleno derecho por las causas siguientes:

- I.- Cumplimiento de su finalidad;
- II.- Expiración del plazo;
- III.- Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;
- IV.- Acaecimiento de una condición resolutoria;
- V.- Renuncia del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusivo beneficio de éste y no sea en perjuicio del interés público y
- VI.- Por revocación, cuando así lo exija el interés público, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPITULO III DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO

ARTICULO 15.- Las Autoridades Administrativas, deberán atender las peticiones que les sean formuladas dentro de los términos establecidos en la presente Ley.

La respuesta o resolución al escrito inicial y a las promociones subsecuentes, que en su caso, se presenten, relativas al fondo de la petición, deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su recepción, obligándose la Autoridad a resolver positiva o negativamente, transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva.

Los escritos que no se refieran al fondo, deberán contestarse o resolverse dentro del término de quince días hábiles.

ARTICULO 16.- En el supuesto de que el escrito inicial no contenga los requisitos previstos en el Artículo 3 de esta Ley, la Autoridad Administrativa prevendrá por una sola vez al peticionario o a su representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes subsane la omisión, cuando no se atienda la prevención, se tendrá por no presentado.

TITULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 17.- Las disposiciones de este título, son aplicables a las actuaciones de los Gobernados y de las Administraciones Estatal o Municipal, provenientes de la función administrativa.

ARTICULO 18.- El Procedimiento Administrativo, es el conjunto de trámites o formalidades derivadas de la excitativa del gobernado o de un acto de autoridad.

ARTICULO 19.- Son partes en el Procedimiento Administrativo:

- I.- El peticionario,
- II.- El afectado y
- III.- Las Autoridades Administrativas que intervengan, distintas a la que resuelve.

ARTICULO 20.- Los particulares, podrán ser representados ante la Autoridad, por mandatario designado, en los términos establecidos por el Código Civil del Estado.

ARTICULO 21.- Los menores de edad y los sujetos a interdicción, actuarán a través de sus representantes legales, salvo en situaciones de urgencia, en las que cualquier persona podrá actuar en su nombre.

CAPITULO II LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 22.- Cuando se inicie y concluya un trámite administrativo, la Autoridad que conozca, lo hará saber a su Superior mediante copias del acuerdo que le recaiga, para que esté al tanto de los asuntos planteados a sus subalternos.

ARTICULO 23.- Los Servidores de la Administración Pública Estatal y Municipal, en ejercicio de sus funciones o en sus relaciones con los Gobernados, tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Hacer constar expresamente, el lugar, fecha, hora y objeto de las citaciones para la comparencia de éstos, así como los efectos de no atenderlas;

- II.- Durante la realización de visitas de verificación, solicitar informes, documentos y otros datos, sólo en aquellos casos previstos en ésta u otras Leyes.
- III.- Hacer constar la cantidad de documentos anexos a la petición, mediante sello de recibido, así como las copias que se acompañan, la rúbrica autógrafa y nombre de quien recibe y
- IV.- Proporcionar buen trato a los Gobernados y facilitarles el ejercicio de sus derechos.

ARTICULO 24.- La falta de interés jurídico del Gobernado en el trámite administrativo, transcurridos ciento veinte días a partir de la última promoción, será motivo para que la Autoridad de Oficio lo tenga como no presentado.

CAPITULO III **IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES**

ARTICULO 25.- Todo Servidor Público estará impedido para intervenir o conocer de un Procedimiento Administrativo, cuando:

- I.- Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél, sea administrador de sociedad o entidad interesada o tenga litigio pendiente con algún interesado;
- II.- Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;
- III.- Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;
- IV.- Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes, mediante hechos o actitudes evidentes del Servidor Público, que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en la fracción anterior;
- V.- Intervenga como perito o testigo en el asunto de que se trata;
- VI.- Tenga relación de servicio, sea cual fuere su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto y
- VII.- Por cualquier otra causa prevista en Ley.

ARTICULO 26.- El Servidor Público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el Artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará a su Superior Inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Quando hubiere otro Servidor Público con competencia, el Superior Jerárquico turnará el asunto a éste o en su defecto, designará para ese asunto, a un Servidor sustituto, quien resolverá bajo su supervisión, otorgándole las facultades del que se excusó.

ARTICULO 27.- La intervención del Servidor Público en el que concurra cualquiera de los impedimentos contemplados en este capítulo, no invalida el acto administrativo en el que haya intervenido, pero dará lugar a la responsabilidad administrativa.

ARTICULO 28.- Cuando el Superior Jerárquico tenga conocimiento que algunos de sus subalternos, se encuentra en alguna de las causales de impedimento a que se refiere este capítulo, ordenará que se excuse de todo conocimiento.

ARTICULO 29.- Cuando el Servidor Público no se excuse, a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, el interesado podrá promover la recusación.

ARTICULO 30.- La recusación, se interpondrá por escrito desde radicado el procedimiento, hasta antes de que se dicte resolución ante la Autoridad que conoce, expresando la causa o causas en que se funda, acompañando al mismo las pruebas pertinentes. No procederá la recusación sin expresión de causa.

ARTICULO 31.- Las recusaciones que se interpongan por las causas previstas en las fracciones I, II, IV y V del Artículo 25 de esta Ley, solamente se admitirán cuando se encuentren sustentadas en prueba documental.

ARTICULO 32.- La recusación, se substanciará de la siguiente manera:

- I.- Una vez interpuesta, el Funcionario en contra de quien se intenta la recusación, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la remitirá al Superior Jerárquico, acompañando un informe por escrito y ofrecerá las pruebas que en su caso estime convenientes;
- II.- El Superior Jerárquico al recibir los documentos señalados en la fracción anterior, dentro del término de cinco días hábiles, señalará día y hora para el desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido;
- III.- Desahogadas las pruebas, se citará para oír resolución con respecto a la recusación interpuesta, que se pronunciará en un término de tres días hábiles y
- IV.- La falta de informe que debe rendir el recusado, traerá como consecuencia declarar como cierta la causa de impedimento.

ARTICULO 33.- Contra las resoluciones en materia de impedimentos, excusas y recusaciones no habrá recurso alguno.

CAPITULO IV INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 34.- Será aplicable supletoriamente a la presente Ley, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, en lo conducente.

ARTICULO 35.- Las actuaciones que se realicen dentro del Procedimiento Administrativo, serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas.

ARTICULO 36.- Los Procedimientos Administrativos serán gratuitos y en sus resoluciones no podrán condenar al pago de gastos y costas.

ARTICULO 37.- El Procedimiento Administrativo podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, radicándose mediante acuerdo escrito dictado por la Autoridad competente.

ARTICULO 38.- La petición de parte, para iniciar el procedimiento administrativo, contendrá:

- I.- La Autoridad a la que se dirige;

- II.- El nombre del interesado y la manifestación de actuar por propio derecho o en representación de alguna persona;
- III.- El domicilio que señale para oír y recibir notificaciones, que necesariamente deberá ser en el mismo lugar en donde se encuentra la Autoridad a quien se dirige;
- IV.- La descripción clara y sucinta, de los hechos en los que apoye su petición;
- V.- Las disposiciones legales en que funda su solicitud, en caso de estimarlo conveniente a sus intereses;
- VI.- Las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos que afirma, acompañando los documentos de que disponga;
- VII.- La petición concreta que formule y
- VIII.- El lugar, la fecha, la firma y rúbrica del peticionario o de su representante legal. Cuando la persona que interponga el escrito no sepa o no pueda firmar o rubricar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el promovente su huella digital.

ARTICULO 39.- Los Procedimientos iniciados por representante legal, deberán acompañarse del documento que acredite el carácter con el que actúa.

ARTICULO 40.- Cuando se inicie un Procedimiento para efectos de identificación, la Autoridad le asignará un número progresivo, así como el año en que se inicie. Este será adoptado en todas las promociones, actuaciones y resoluciones que se produzcan en el mismo asunto. En caso de acumulación de expedientes, el más antiguo conservará su número, agregándose a éste el de reciente ingreso.

CAPITULO V DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 41.- Las actuaciones durante el Procedimiento, se efectuarán en días y horas hábiles.

La Autoridad de conocimiento, podrá trasladarse y practicar diligencias en sitios o locales diferentes de su sede, cuando sea necesario para el desahogo de pruebas y el despacho de otros actos conducentes a la buena marcha del Procedimiento.

ARTICULO 42.- Todas las actuaciones se formularán en español, cuando algunas de las partes desconozca el idioma, se actuará con intérprete, transcribiéndose en las constancias la traducción que realice.

ARTICULO 43.- En caso de que alguna de las partes desconozca el idioma por ser extranjero, ésta contratará y pagará a un intérprete, si se tratare de un Gobernado que no hable español en Zonas o Municipios en donde predomine etnias, será obligatoria la asistencia de un intérprete, cuyos honorarios los cubrirá la Instancia solicitante según sea el caso.

ARTICULO 44.- Todas las promociones, actuaciones y resoluciones del Procedimiento Administrativo, se presentarán, realizarán y emitirán por escrito, sin abreviaturas o enmendaduras, deberán contar con la firma autógrafa, en su defecto, la huella digital de los participantes, previa lectura de las constancias de los actos en los que intervengan, en caso de negativa, se asentará la razón conducente.

Las Autoridades sólo tomarán en cuenta para efecto de dictar sus resoluciones, los hechos y los documentos que consten en el expediente respectivo.

CAPITULO VI DE LOS TERMINOS Y DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 45.- Los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente, al en que surta efectos la notificación del acto administrativo que se trate. El desahogo de las actuaciones en que intervengan las partes, se harán en días y horas hábiles.

Las diligencias o actuaciones del Procedimiento Administrativo, se efectuarán en días y horas hábiles. Serán horas hábiles, las comprendidas entre 8:30 a las 16:30. Una diligencia iniciada en horas hábiles, podrá concluirse en hora inhábil sin afectar su validez.

La Autoridad habilitará días y horas cuando haya urgencia para la práctica de diligencias. En este caso, se hará del conocimiento a las partes de tal habilitación, vía notificación.

ARTICULO 46.- Cuando la Autoridad Administrativa que conoce del Procedimiento, requiera el auxilio de otras para la obtención de informes, constancias y declaraciones, se dirigirá a éstas por oficio debidamente fundado y motivado.

La Autoridad requerida, dentro de los diez días siguientes al que reciba la solicitud, contestará la petición concediéndola o negándola, en cuyo caso, deberá hacerlo conforme a derecho, dictando las medidas necesarias para proveer lo conducente.

ARTICULO 47.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas, podrán efectuarse:

- I.- Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;
- II.- Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado con acuse de recibo, telefax o cualquier otro medio con que se pueda probar fehacientemente la recepción de los mismos y
- III.- Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado y cuando la persona a quien deba notificarse, haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán efectuarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o previa solicitud por escrito al interesado a través de telefax.

Cuando exista impedimento jurídico para hacerlo personalmente, la resolución administrativa deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al iniciar el trámite, el comprobante del pago del servicio respectivo.

ARTICULO 48.- Las notificaciones serán personales cuando se trate de:

- I.- El acuerdo que recaiga a la promoción inicial;
- II.- El acuerdo que cite a las partes para el desahogo de diligencias;
- III.- Las que deban hacerse a otras Autoridades;
- IV.- Las que correspondan a otros supuestos que determinen las Leyes;

V.- Las resoluciones que paralicen el Procedimiento e impidan su continuación y

VI.- La resolución de fondo.

ARTICULO 49.- Las notificaciones a que se refiere el Artículo anterior, se harán en el domicilio que el interesado haya señalado ante las Autoridades en el Procedimiento Administrativo de que se trate. El notificador deberá cerciorarse de que es el domicilio del interesado y entregará copia del acto que se notifique y señalará la fecha y hora en que se efectúa, recabando su nombre y firma, si éste se niega, se hará constar en el acta correspondiente, sin que ello afecte su validez y dejará copia de dicho documento.

Las notificaciones se entenderán con la persona interesada o con su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que ésta espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más cercano.

Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y de negarse ésta a recibirla o en su caso, de encontrarse cerrado el domicilio, se procederá a levantar un acta circunstanciada, acompañando a ésta copia del acto a notificar que se fijará en un lugar visible del domicilio.

ARTICULO 50.- Las notificaciones por edictos, contendrán un resumen de las resoluciones. Las publicaciones deberán efectuarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los Periódicos de Mayor Circulación en la Entidad.

ARTICULO 51.- Las notificaciones personales, surtirán sus efectos el día que hubieren sido realizadas.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado, la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 52.- Las notificaciones distintas a las previstas en la fracción IV del Artículo 48, se realizarán dentro del término de cinco días a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

ARTICULO 53.- Las notificaciones hechas en contravención a las disposiciones previstas en esta Ley, serán nulas en términos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la misma, excepto cuando expresamente la parte interesada se haga sabedora de la resolución o acto respectivo, lo que no implica la aceptación de estos últimos.

ARTICULO 54.- Cuando una promoción aparezca suscrita por varias personas, las notificaciones se harán a la mencionada en primer término, la cual será considerada como representante común, salvo que en la promoción se señale algo distinto.

Si el promovente designa representante o actúa por conducto de éste, las notificaciones se entenderán con cualquiera de ellos, exceptuando la preferencia que se manifieste en la promoción. Independientemente de lo anterior, los promoventes podrán designar por escrito, a una persona para que a su nombre reciba notificaciones, incluso, las de carácter personal.

CAPITULO VII DE LA INSTRUCCION

ARTICULO 55.- En los supuestos previstos por el Artículo 46 de esta Ley, podrá suspenderse el Procedimiento de Oficio o a Instancia de Parte.

Si no se recibe la información en el término establecido, podrá ordenarse la continuación del Procedimiento, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el Servidor Público culpable de la demora y de que se le apliquen los medios de apremio que correspondan.

ARTICULO 56.- Las cuestiones incidentales que se susciten durante el Procedimiento, no suspenderán la tramitación del mismo y se definirán antes de dictarse resolución de fondo.

ARTICULO 57.- Los incidentes, se interpondrán por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acto que lo motive, en ese mismo escrito, se ofrecerán las pruebas que se estimen pertinentes, una vez desahogadas, la Autoridad Administrativa lo resolverá en un término de diez días hábiles.

ARTICULO 58.- Para mejor proveer lo conducente, la Autoridad podrá requerir la comparecencia de Particulares y Servidores Públicos. El citatorio o la petición de declaración, deberá notificarse personalmente y contendrá el objeto de la misma.

Los Servidores Públicos que sean requeridos, podrán rendir su declaración por escrito.

ARTICULO 59.- Los hechos relevantes para la decisión del Procedimiento, podrán ser demostrados mediante cualquier clase de prueba, con excepción de las contrarias a la moral o al derecho y la confesional de posiciones.

Cuando la Autoridad ante la que se siga el Procedimiento, no tenga por ciertos los hechos afirmados por los participantes o los interesados o la naturaleza del Procedimiento lo exija, acordará la apertura de un período de ofrecimiento y admisión de pruebas por un plazo de diez días hábiles. Una vez admitidas, se señalarán día y hora para su desahogo dentro de un plazo de diez días hábiles.

Para efectos de lo anterior, se aplicará supletoriamente el título correspondiente del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

ARTICULO 60.- Las partes podrán solicitar por escrito, copia de las constancias y documentos relativos al expediente, las cuales serán expedidas y se certificarán por Funcionarios con facultades para ello.

ARTICULO 61.- La acumulación, procede:

- I.- Cuando exista identidad de las partes;
- II.- Cuando sea idéntica la acción intentada y
- III.- Cuando la Autoridad ya conozca del mismo asunto.

ARTICULO 62.- Cuando se destruya o extravíe el expediente o alguna de sus partes, la Autoridad ordenará su reposición. Para ello, recabará copias de las constancias que obren en archivos públicos o privados y aquellas con que cuenten las partes que intervienen en el Procedimiento.

La reposición se hará a costa del Área Administrativa ante la que se promueve o del Ayuntamiento, según sea el caso, quien procederá contra el responsable de la destrucción o el extravío. Si hay motivo para suponer la comisión de un delito, la Autoridad lo hará del conocimiento del Ministerio Público.

CAPITULO VIII DE LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 63.- Pondrá fin al Procedimiento Administrativo:

- I.- La resolución del mismo;
- II.- El desistimiento;
- III.- La declaración de caducidad de la Instancia Administrativa;
- IV.- La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes y
- V.- El Convenio entre las partes, excepto que:
 - a.- Contravenga los ordenamientos jurídicos;
 - b.- Verse sobre materias no susceptibles de transacción y
 - c.- Afecte al orden o interés públicos.

ARTICULO 64.- Las resoluciones administrativas se fundarán en derecho, analizando todos y cada uno de los puntos sobre los que verse el acto origen del Procedimiento, con la facultad de invocar hechos notorios, concediendo o negando.

ARTICULO 65.- Si alguna de las partes considera que hay obscuridad en la resolución, podrá solicitar por una sola vez las aclaraciones pertinentes, indicando los puntos que lo ameriten. La petición respectiva, se formulará dentro de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma. La Autoridad resolverá sobre la aclaración que corresponda, sin modificar los elementos esenciales. Esta formará parte de la resolución, para todos los efectos legales conducentes.

ARTICULO 66.- Las resoluciones administrativas no impugnadas dentro del término de quince días hábiles, quedarán firmes.

TITULO CUARTO DE LA EJECUCION DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO UNICO

ARTICULO 67.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, procederán previo apercibimiento, a la ejecución forzosa de sus resoluciones o actos administrativos. Primeramente, deberán cumplir las resoluciones de las Autoridades Administrativas o Jurisdiccionales, en las que se conceda la suspensión de la ejecución del acto, en los términos de la Legislación vigente.

ARTICULO 68.- Las Autoridades Administrativas para hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de cincuenta a cien días de salario mínimo vigente en la Entidad;
- III.- Auxilio de la fuerza pública y
- IV.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

Las medidas de apremio se utilizarán en observancia del principio de proporcionalidad.

TITULO QUINTO DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

CAPITULO UNICO

ARTICULO 69.- Las Autoridades Administrativas, podrán practicar visitas de verificación para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales. Las visitas podrán ser ordinarias y extraordinarias, las primeras se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

ARTICULO 70.- Para practicar visitas, los verificadores deberán estar facultados mediante orden escrita con firma autógrafa de la Autoridad competente. La orden deberá precisar el lugar en el que deberá realizarse la verificación, su objeto, alcance y las disposiciones legales que la fundamenten.

ARTICULO 71.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación, estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores, para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 72.- Al inicio de la visita, el verificador o verificadores, deberán exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la Autoridad competente, así como la orden escrita de la que deberá dejar copia.

ARTICULO 73.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos. De dicha acta, se entregará copia a la persona con quien se entendió la diligencia aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la misma, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTICULO 74.- Los visitados podrán formular observaciones, expresar su inconformidad y ofrecer pruebas con relación a los hechos asentados en el acta de verificación, tal derecho se hará valer por escrito, dentro del término de 5 días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado el acta.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 75.- La infracción a los preceptos contenidos en este ordenamiento, dará lugar a la imposición de sanciones administrativas. Estas podrán consistir en:

- I.- Amonestación con apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto Administrativo hasta por treinta y seis horas y
- IV.- Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 76.- La Autoridad Administrativa al sancionar, deberá fundar y motivar sus resoluciones. Para la imposición de las mismas, deberá considerar:

- I.- Los daños causados o que pudieren causarse;
- II.- La acción y omisión culposa o dolosa del infractor;

- III.- La gravedad de la infracción;
- IV.- La reincidencia del infractor y
- V.- En el caso de la multa, el nivel socioeconómico del infractor.

ARTICULO 77.- Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones en la resolución, en caso de imponerse multas, éstas se determinarán separadamente.

En el supuesto de que en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

ARTICULO 78.- La facultad de las Autoridades para imponer sanciones administrativas, prescribe en cinco años. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se notificó la infracción si fuere consumada o desde que cesó si fuere continua.

ARTICULO 79.- Las resoluciones en las que se imponga alguna sanción, podrán ser impugnadas mediante los recursos previstos en esta Ley o bien, mediante Juicio ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

ARTICULO 80.- La impugnación de los actos de la Autoridad Administrativa, interrumpe la prescripción, hasta en tanto la resolución definitiva no admita ulterior recurso.

Los interesados podrán hacer valer la prescripción por vía de acción o excepción, sin embargo, la Autoridad deberá declararla de oficio.

TITULO SEPTIMO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

ARTICULO 81.- El afectado por las resoluciones administrativas, podrá optar entre interponer el recurso de revisión o promover juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Poder Judicial del Estado.

Para acudir ante Tribunal Fiscal Administrativo, cuando se haya interpuesto un recurso, será requisito su previo desistimiento.

Resuelto el recurso de revisión, el afectado podrá acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTICULO 82.- Contra los actos administrativos, se podrán interponer los recursos previstos en esta Ley.

Contra las resoluciones de mero trámite, distintas a las que versen sobre el fondo del asunto, procederá el recurso de revocación.

El recurso de revocación se interpondrá, dentro del término de cinco días hábiles subsecuentes a la notificación del acto impugnado, ante la propia Autoridad que lo emitió, quien conocerá del mismo y resolverá.

Al interponerse el recurso, deberán expresarse los agravios en que se funda y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que en el término de tres días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga. Desahogada la vista o transcurrido el término señalado, la Autoridad resolverá dentro del día hábil siguiente.

Contra la resolución del recurso de revocación, sólo procederá Juicio de Responsabilidad.

ARTICULO 83.- Contra las resoluciones que versan sobre el fondo del asunto, procede el recurso de revisión, que se interpondrá ante la Autoridad que resolvió, en el término de ocho días hábiles subsecuentes a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación.

Al interponerse el recurso, deberán expresarse los agravios y podrán ofrecerse las pruebas que se estimen pertinentes, escrito del que se dará vista a las otras partes si las hubiere, para que manifiesten lo que a su derecho convenga ante el Superior Jerárquico, a quien se remitirá el expediente al día hábil siguiente para que conozca del recurso y lo resuelva.

ARTICULO 84.- El Superior Jerárquico al recibir el expediente, lo radicará y resolverá si lo admite o lo desecha por no satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- La expresión de agravios y
- II.- La interposición del recurso dentro del término de Ley.

ARTICULO 85.- Contra el acto que admita o deseché el recurso de revisión, el afectado podrá acudir en juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal Administrativo.

ARTICULO 86.- Es improcedente el recurso de revisión, cuando se haga valer contra actos administrativos que:

- I.- No afecten el interés jurídico del recurrente;
- II.- Sean resoluciones dictadas en ejecución de sentencia;
- III.- Hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado;
- IV.- Se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento aquéllos contra los que no se promovió recurso en el plazo señalado por esta Ley y
- V.- Se hayan consumado de modo irreparable.

ARTICULO 87.- En la substanciación de los recursos de revocación y revisión, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional de las Autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición, la petición de informes a las Autoridades en la materia, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados. Las pruebas supervenientes, podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Hará prueba plena, la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales, así como los hechos legalmente afirmados por la Autoridad en documentos públicos, pero si en éstos últimos, se contienen declaraciones de verdad y manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la Autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones.

ARTICULO 88.- La Autoridad Administrativa dictará la resolución que corresponda, en un término de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del escrito en que se interponga el recurso, la que se notificará personalmente al recurrente.

ARTICULO 89.- La resolución del recurso de revisión, se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad de invocar hechos notorios, pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La Autoridad podrá examinar en su conjunto o separadamente los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a efecto de resolver la cuestión planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

ARTICULO 90.- La resolución del recurso de revisión, tendrá cualquiera de los siguientes efectos:

- I.- Declararlo improcedente;
- II.- Confirmar la resolución impugnada y
- III.- Revocar o modificar la resolución impugnada, dictando una nueva que la sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

ARTICULO 91.- En caso de que la resolución recaída al recurso amerite ejecución, la Autoridad de origen procederá en los términos que se precisen en su texto.

ARTICULO 92.- La Autoridad que conozca de cualquiera de los recursos previstos en esta Ley, podrá ordenar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuando:

- I.- Lo solicite el interesado;
- II.- No se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III.- No se trate de infractores reincidentes;
- IV.- De ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente y
- V.- Se garantice debidamente la no-ejecución, con cualquiera de las formas siguientes.
 - a.- Depósito de dinero en efectivo;
 - b.- Prenda o hipoteca;
 - c.- Fianza otorgada que no gozará de los beneficios de orden y excusión otorgada por Institución autorizada;
 - d.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia y
 - e.- Embargo en la vía administrativa.

ARTICULO 93.- Al concederse la suspensión, deberá establecerse el monto de la garantía por la no-ejecución, el cual nunca excederá del doble de la cuestión debatida. La suspensión concedida no surtirá efectos si no se otorgan cualquiera de las garantías señaladas en el Artículo anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se haya notificado la resolución que la hubiere concedido.

CAPITULO II

DE LA IMPUGNACION DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 94.- Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en esta Ley, serán nulas. La parte agraviada podrá promover el respectivo recurso desde la notificación hecha indebidamente. Igual derecho existirá en caso de omisión de notificación. Si la parte afectada se hubiere manifestado en el Procedimiento, sabedora de la providencia, sin promover la nulidad, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legalmente hecha.

ARTICULO 95.- La nulidad de una notificación, se reclamará en la promoción subsecuente a cualquier acto que implique conocimiento tácito o expreso de la notificación, pues de no hacerlo, la notificación quedará firme.

ARTICULO 96.- La Autoridad que conozca del Procedimiento Administrativo, conocerá también del recurso, ordenando el desahogo de las pruebas que se hubieren ofrecido y previo estudio de los agravios, lo resolverá.

ARTICULO 97.- Si se resuelve que no hubo notificación o que la que se practicó fue en forma diferente a lo previsto por esta Ley, se ordenará su reposición para que se ejecute en los términos previstos, los actos subsecuentes a la notificación indebida, se declararán nulos.

ARTICULO 98.- Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, el recurso se declarará improcedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley empezará a regir al día siguiente de su fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las Leyes expedidas con anterioridad, en cuanto se opongan a la presente.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE

**DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA
SECRETARIO**

SECRETARIO

**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NÚÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 21

QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION V DEL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, establece que corresponde al Gobierno Estatal la rectoría del desarrollo de la Entidad para garantizar que éste sea integral, fortalezca su economía, su régimen democrático, la ocupación y una justa distribución de su ingreso.

SEGUNDO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social, es la Instancia del Gobierno del Estado, encargada de fijar los lineamientos de planeación estatal e implementar las acciones necesarias para garantizar que el desarrollo de la Entidad sea integral y congruente con las necesidades y expectativas de la sociedad hidalguense, a través de la orientación de la actividad económica, social, política y cultural, que tiene como finalidad la transformación positiva de la realidad del Estado de Hidalgo.

TERCERO.- Que a través del esquema democrático y participativo de la planeación estatal, se fijan objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsabilidades y tiempos de ejecución de las acciones, que tienen como propósito, elevar la calidad de vida de los hidalguenses a través de la concurrencia de esfuerzos institucionales y de la corresponsabilidad de los sectores público y privado de la sociedad en el Desarrollo Estatal.

CUARTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, como instrumento rector que señala las directrices que deben observarse de manera obligatoria, para impulsar el progreso equilibrado, equitativo e integral de la Entidad, define al Desarrollo Social, como la más alta prioridad de la presente Administración, ya que su impulso es una

condición elemental para garantizar a los hidalguenses la realización plena de su derecho a una vida digna.

QUINTO.- Que de acuerdo al instrumento anterior, la política de Desarrollo Social en la Entidad, debe promover un equilibrio entre los diversos actores del desarrollo, para garantizar que el progreso económico sea sinónimo de beneficio generalizado y para que a través del Desarrollo Regional se incorpore a los Municipios, Comunidades y sus habitantes, a un esquema de trabajo corresponsable que mida sus resultados en razón del beneficio que en la calidad de vida que se otorga a los hidalguenses.

SEXTO.- Que la política de Desarrollo Social del Gobierno Estatal, persigue propósitos de combate directo a la pobreza y a la marginación que aquejan a los hidalguenses, a través de la captación directa de las demandas más sentidas de la población y su transformación en acciones concretas de organización comunitaria para su desarrollo, de inserción de la población a esquemas productivos con enfoques de sustentabilidad, de introducción de servicios básicos, de asistencia social, de oportunidades de empleo, de acceso a la vivienda, a la educación y a la salud, de atención especial a grupos económicamente más desfavorecidos y de la integración de los habitantes a las oportunidades de recreación y fomento a la cultura.

SEPTIMO.- Que la atención oportuna de las demandas de la población, para el cumplimiento de lo señalado en el Plan Estatal de Desarrollo y el correspondiente programa sectorial, así como para garantizar eficacia y eficiencia en la prestación de sus servicios, la Secretaría de Desarrollo Social cuenta con Áreas Administrativas ubicadas en cada Región y Subregión de la Entidad, cuyo principal propósito es el de operar los Programas Centrales de Beneficio Social, de acuerdo a las características de Desarrollo de la Región y el de promover la coordinación y concertación con los Municipios, Sociedad e Iniciativa Privada, para la atención de las principales necesidades de la población y para la promoción del Desarrollo Regional equilibrado.

OCTAVO.- Que una prestación eficaz y eficiente de los servicios orientados al Desarrollo Social y al combate frontal a la pobreza y la marginación, supone la realización de obras públicas de beneficio social que la población demanda y que son consideradas como factores estratégicos para el desarrollo y que sin invadir competencias Municipales o Estatales, se inscriben en los objetivos de los Programas Especiales que opera la Secretaría para la promoción del Desarrollo Social de los habitantes de la Entidad.

NOVENO.- Que una adecuada y oportuna atención a la demanda, requiere contar con los insumos básicos para dar respuestas concretas e inmediatas a la población, así como posibilitar su acceso a mejores condiciones de vida a través de la creación e introducción de la infraestructura física, que permita impactar de forma directa en la reducción de los indicadores de marginación y en la generación de oportunidades para la superación de la pobreza, con un enfoque eminentemente humano y de integridad en el desarrollo que la Secretaría de Desarrollo Social privilegia en sus acciones.

DECIMO.- Que para cumplir lo anterior, es necesario adecuar el Marco Jurídico vigente, que regula la realización de obra pública, a fin de dotar a la Secretaría de Desarrollo Social, de las facultades, atribuciones y funciones requeridas para la ejecución de obras autorizadas, con la finalidad de agilizar las respuestas a las demandas sociales y garantizar su realización de acuerdo a los parámetros de calidad y tiempo requeridos, para cubrir la necesidad detectada con una visión de Desarrollo Integral y beneficio Regional, Municipal y Comunitario.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:**QUE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO A LA FRACCION V DEL ARTICULO 26 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO DE HIDALGO.**

ARTICULO PRIMERO.- Se adiciona un párrafo segundo a la fracción V del Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.-

I a IV.-

V.-

Para el cumplimiento de estos propósitos, se coordinarán, concertarán y ejecutarán las obras públicas que les sean encomendadas y aquellas que obedezcan al cumplimiento de los propósitos del Desarrollo Social de los habitantes de la Entidad, señalados en los Programas Sectorial y Especiales correspondientes a través de las Áreas Administrativas de la Secretaría ubicadas en las Regiones y Subregiones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo.

VI a XVIII.-

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE

DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO



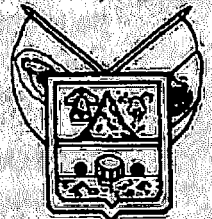
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo
GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 22

QUE APRUEBA LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2003.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren el Artículo 56 fracción I, de la Constitución Política del Estado y 98 bis A, de la Ley de Hacienda del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 fracción I de la Constitución Política del Estado, es facultad de este Congreso, legislar en todo lo concerniente al régimen interior del Estado, como en el caso que nos ocupa.

SEGUNDO.- Que los Organismos Descentralizados como personas jurídicas, cuyo objetivo es la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias de la Administración Pública, mediante la prestación de diversos servicios públicos o sociales, obtendrán las aportaciones y recursos necesarios para el desarrollo de sus funciones conforme a los rubros y tarifas que señale su Organismo de Gobierno respectivo, previa su aprobación por el H. Congreso del Estado y los que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Estado, para tener vigencia y aplicabilidad.

TERCERO.- Que de conformidad con lo que establece la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, es competencia del Gobierno de la Entidad, la aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en esta Ley, así como la Preservación y Restauración del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que se realice en bienes y zonas de Jurisdicción del Estado, salvo cuando se refiera a asuntos expresamente reservados a la Federación.

CUARTO.- Que el Artículo 190 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo, establece que el Ejecutivo está facultado para sancionar a quienes violen las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

QUINTO.- Que por Decretos Gubernamentales, uno que crea y otro que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicados en el Periódico Oficial del Estado

de Hidalgo en fechas 18 de julio de 1994 y 4 de octubre de 1999 respectivamente, es el Consejo Estatal de Ecología, el Organismo Público Descentralizado que tiene asignada la potestad de aplicar las sanciones citadas en el considerando anterior.

SEXTO.- Que las sanciones económicas y los ingresos que obtiene por los servicios que presta, constituyen el Patrimonio del Organismo de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del Artículo 12 del Decreto Gubernamental, que modifica los diversos del Consejo Estatal de Ecología, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo en fecha 4 de octubre de 1999.

SEPTIMO.- Que estos ingresos, deben estar regulados mediante tarifas proporcionales y equitativas que se destinen a la investigación, diseño y aplicación de Programas, así como a Proyectos que coadyuven a la Conservación y Protección de la Naturaleza y el Medio Ambiente.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

QUE APRUEBA LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL DE ECOLOGIA PARA EL EJERCICIO DEL AÑO 2003.

ARTICULO UNICO.- Se aprueban las Tarifas emitidas por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología para el Ejercicio del año 2003, cuyo contenido es el siguiente:

PRIMERO.- El Servicio de Verificación Vehicular, sólo podrá llevarse a cabo en los Centros debidamente autorizados por el Consejo Estatal de Ecología.

SEGUNDO.- Para la autorización inicial de Centros de Verificación Vehicular, deberán cubrirse los requisitos administrativos y técnicos que establezca el Consejo Estatal de Ecología y pagar la cantidad equivalente a 202 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado y por la renovación de dicha autorización, la cantidad equivalente a 101 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

TERCERO.- Por cada verificación vehicular y la expedición del certificado correspondiente, los Centros autorizados sólo podrán cobrar a los usuarios la cantidad equivalente a:

- | | | |
|-----|---|--------------|
| a.- | Vehículos que utilicen gasolina y gas L.P. | 2 d.s.m. |
| b.- | Vehículos que utilicen diesel | 3 d.s.m. |
| c.- | Por expedición de holograma 0 (cero) | 5.67 d.s.m. |
| d.- | Por expedición de holograma 00 (doble cero) | 11.24 d.s.m. |

CUARTO.- Los Centros de Verificación Vehicular autorizados, deberán enterar al Consejo Estatal de Ecología la cantidad equivalente a:

- | | | |
|-----|---|---------------|
| a.- | Certificado y holograma de aprobación general | 0.6 d.s.m. |
| b.- | Certificado y holograma 0 (cero) | * 0.75 d.s.m. |
| c.- | Certificado y holograma 00 (doble cero) | * 5 d.s.m. |

- d.- Reposición de holograma y certificado de aprobación 2 d.s.m.
- e.- Gafetes de acreditación 1 d.s.m.
- f.- Capacitación para acreditamiento como Técnico Verificador y Responsable Administrativo 2 d.s.m.
- g.- Recepción de solicitudes y evaluación de campo-gabinete para la apertura de nuevos Centros de Servicio 10 d.s.m.
- h.- Autorización para la apertura de talleres PIREC por un año * 75 d.s.m.

*La tarifa por estos conceptos, estará en función al costo que se aplicará en la Zona Metropolitana del Valle de México, ya que el Convenio de Homologación con el Distrito Federal, así lo establece, de conformidad con las políticas de la Comisión Ambiental Metropolitana.

QUINTO.- Por concepto de Verificación Vehicular Extemporánea:

- a.- **MODALIDAD HOLOGRAMA GENERAL.-** Al usuario se le aplicará la sanción de 10 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado y prorrateados en el año. Esta se deberá pagar por mes o fracción de mes vencida y
- b.- **MODALIDAD HOLOGRAMA "0" Y "00".-** Al usuario se le aplicará la sanción de 22.48 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

SEXTO.- Por la autorización en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a empresas industriales y de servicios, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- A LA MICRO INDUSTRIA O SERVICIO:

- a.- Por la recepción y evaluación del Informe Preventivo 19 d.s.m.

En caso de que su alcance operativo e impacto en el ambiente impliquen la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a las cuotas previstas para la pequeña industria.

II.- A LA PEQUEÑA INDUSTRIA O SERVICIO:

- a.- Por la recepción y evaluación del Informe Preventivo 22.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- b.- Modalidad general 25.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- c.- Informe preliminar de riesgo 84.5 d.s.m.
- d.- Análisis de riesgo 91.5 d.s.m.

III.- A LA MEDIANA INDUSTRIA O SERVICIO:

a.- Por la recepción y evaluación del Informe Preventivo 29.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b.- Modalidad general 34.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

c.- Informe preliminar de riesgo 101.5 d.s.m.

d.- Análisis de riesgo 108.5 d.s.m.

IV.- A LA GRAN INDUSTRIA O SERVICIO:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

a.- Modalidad general 81.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

b.- Informe preliminar de riesgo 118.5 d.s.m.

c.- Análisis de riesgo 125 d.s.m.

No pagarán los derechos previstos en este Artículo, aquellas obras que se ejecuten directamente por el Gobierno Estatal o Municipal y que impliquen beneficio social, sin embargo se sujetan al ingreso y cumplimiento del Manifiesto de Impacto Ambiental en la modalidad correspondiente de acuerdo al alcance de su Proyecto. Esta disposición en lo relativo a la condonación, no se aplicará cuando se trate de obras que promueva el Municipio y el Estado y que en su ejecución intervengan empresas privadas.

SEPTIMO.- Por la recepción y autorización en materia de Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- EN SUPERFICIES DE MENOS DE UNA HECTAREA:

a.- Por la recepción y evaluación del Informe Preventivo 22.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

b.- Modalidad general 25.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

c.- Análisis de riesgo 84.5 d.s.m.

II.- EN SUPERFICIES DE UNA A MENOS DE CINCO HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

a.- Modalidad general 56 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

b.- Análisis de riesgo 91.5 d.s.m.

III.- EN SUPERFICIES DE CINCO A MENOS DE DIEZ HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

a.- Modalidad general 96.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

b.- Análisis de riesgo 101.5 d.s.m.

IV.- EN SUPERFICIES DE DIEZ A MENOS DE QUINCE HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

a.- Modalidad general 131.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

b.- Análisis de riesgo 108.5 d.s.m.

V.- EN SUPERFICIES DE QUINCE HECTAREAS EN ADELANTE:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

a.- Modalidad general 157 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

b.- Análisis de riesgo 118.5 d.s.m.

VI.- EN SUPERFICIES DE VEINTE HECTAREAS A MENOS DE 30 HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

a.- Modalidad general 187 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

b.- Análisis de riesgo 123.5 d.s.m.

VII.- EN SUPERFICIES DE TREINTA HECTAREAS A MENOS DE 50 HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | | |
|-----|----------------------|--------------|
| a.- | Modalidad general | 222 d.s.m. |
| b.- | Modalidad intermedia | 233.5 d.s.m. |
| c.- | Modalidad específica | 250.5 d.s.m. |

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | | |
|-----|--------------------|--------------|
| d.- | Análisis de riesgo | 133.5 d.s.m. |
|-----|--------------------|--------------|

VIII.- EN SUPERFICIES DE CINCUENTA HECTAREAS A MENOS DE 75 HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | | |
|-----|-------------------|------------|
| a.- | Modalidad general | 257 d.s.m. |
|-----|-------------------|------------|

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | | |
|-----|--------------------|--------------|
| b.- | Análisis de riesgo | 143.5 d.s.m. |
|-----|--------------------|--------------|

IX.- EN SUPERFICIES DE SETENTA Y CINCO HECTAREAS EN ADELANTE:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- | | | |
|-----|-------------------|------------|
| a.- | Modalidad general | 292 d.s.m. |
|-----|-------------------|------------|

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- | | | |
|-----|--------------------|--------------|
| b.- | Análisis de riesgo | 153.5 d.s.m. |
|-----|--------------------|--------------|

Cuando se trate de Proyectos o Macroproyectos que incluyan diversos giros y/o servicios, se evaluarán por separado de conformidad con la modalidad que les corresponda.

No pagarán los derechos previstos en este Artículo, aquellas obras que se ejecuten directamente por el Gobierno Estatal o Municipal, sin embargo, ingresarán los estudios en la modalidad correspondiente de acuerdo al alcance de su Proyecto. Esta disposición no se aplicará cuando se trate de obras ejecutadas a través de empresas privadas.

OCTAVO.- Por la recepción y dictaminación de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como: Rocas o productos de su descomposición, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

I.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MENOS DE UNA HECTAREA:

- a.- Por la recepción y evaluación del Informe Preventivo 22.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- b.- Modalidad general 32.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- c.- Informe preliminar de riesgo 84.5 d.s.m.

- d.- Análisis de riesgo 91.5 d.s.m.

II.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE UNA HASTA CINCO HECTAREAS:

- a.- Por la recepción y evaluación del Informe Preventivo 84.5 d.s.m.

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- b.- Modalidad general 89.5 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- c.- Informe preliminar de riesgo 101.5 d.s.m.

- d.- Análisis de riesgo 107.5 d.s.m.

III.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE CINCO HASTA QUINCE HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- a.- Modalidad general 157 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- b.- Informe preliminar de riesgo 118.5 d.s.m.

- c.- Análisis de riesgo 125 d.s.m.

IV.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE QUINCE HASTA TREINTA HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- a.- Modalidad general 170 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- b.- Informe preliminar de riesgo 140 d.s.m.
- c.- Análisis de riesgo 150 d.s.m.

V.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE TREINTA Y HASTA CUARENTA Y CINCO HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- a.- Modalidad general 200 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- b.- Informe preliminar de riesgo 205 d.s.m.
- c.- Análisis de riesgo 210 d.s.m.

VI.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE CUARENTA Y CINCO Y HASTA SESENTA HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- a.- Modalidad general 220 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- b.- Informe preliminar de riesgo 225 d.s.m.
- c.- Análisis de riesgo 230 d.s.m.

VII.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE SESENTA Y HASTA OCHENTA HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- a.- Modalidad general 240 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- b.- Informe preliminar de riesgo 245 d.s.m.
- c.- Análisis de riesgo 255 d.s.m.

VIII.- POR LA EXTRACCION EN SUPERFICIES DE MAS DE OCHENTA Y HASTA CIEN HECTAREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- a.- Modalidad general 260 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- b.- Informe preliminar de riesgo 270 d.s.m.
- c.- Análisis de riesgo 280 d.s.m.

IX.- POR LA EXTRACCIÓN EN SUPERFICIES DE MAS DE CIENTO HECTÁREAS:

Por la recepción y evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental:

- a.- Modalidad general 285 d.s.m.

Por la recepción y análisis del Estudio de Riesgo:

- b.- Informe preliminar de riesgo 295 d.s.m.
- c.- Análisis de riesgo 305 d.s.m.

NOVENO.- Por la recepción y evaluación del Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad particular de Proyectos Industriales, habitacionales y de servicios, deberá cubrirse la cantidad equivalente a 193 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO.- Por concepto de análisis y recomendaciones técnicas que realice el Consejo Estatal de Ecología a Proyectos de competencia Federal a instalarse en la Entidad, deberá cubrirse la cantidad equivalente a 51 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO PRIMERO.- Por la recepción y evaluación del Estudio de Riesgo Ambiental modalidad Análisis de Riesgo, que deben presentar Proyectos provenientes de los diferentes sectores productivos que ingresan a este Consejo, el Manifiesto de Impacto Ambiental modalidad Particular, deberá cubrirse la cantidad equivalente a 150 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO SEGUNDO.- Por la recepción y análisis de la Cédula de Operación y obtención del Registro Ambiental Estatal, para empresas y servicios en funcionamiento, deberá cubrirse la cantidad equivalente a 45 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO TERCERO.- Por la emisión de la Licencia Ambiental Unica a Industrias y Servicios, deberá cubrirse la cantidad equivalente a 60 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO CUARTO.- Por revisión de expedientes y verificación en campo para emisión de constancias de los licenciamientos, previamente otorgados por el Consejo Estatal de Ecología, deberá cubrirse la cantidad equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO QUINTO.- Por la factibilidad en materia ambiental a Proyectos Industriales, Habitacionales y de Servicios Propuestos en la Entidad, deberá cubrirse la cantidad equivalente a 20 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO SEXTO.- Por concepto de derechos de inscripción o por la renovación correspondiente en el Padrón Estatal de Prestadores de Servicios Ambientales, (PEPSA), que realizan estudios de impacto ambiental, análisis de riesgo o similares, en los siguientes campos de especialidad: 1) Impacto Ambiental, 2) Estudios de riesgo, 3)

Evaluaciones atmosféricas, 4) Ruido perimetral, 5) Medición y análisis de agua residual, 6) Remediación de sitios contaminados, 7) Ordenamiento ecológico, 8) Educación ambiental, 9) Calibración de equipos de verificación vehicular, 10) Auditorías ambientales, 11) Programa de prevención de accidentes o cualquier otro rubro que el Consejo considere para su registro por cada especialidad, deberá cubrirse anualmente la cantidad equivalente a 34.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO SÉPTIMO.- Por la recepción del manifiesto y registro de empresas generadoras de residuos industriales no peligrosos, se pagará la cantidad equivalente a 13 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

DECIMO OCTAVO.- Por la evaluación de cada solicitud y en su caso, autorización de siguientes actividades en materia de residuos industriales y materiales reciclables no peligrosos, se establece el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, d.s.m.):

- a.- Por la recolección, transporte, almacenamiento, reciclamiento, alojamiento, incineración, rehuso y/o tratamiento. 70 d.s.m.
- b.- Por la autorización para la instalación y operación de sistemas para la disposición final y confinamiento de residuos industriales no peligrosos. 200 d.s.m.

DECIMO NOVENO.- Por la recepción y evaluación del reporte semestral de residuos industriales no peligrosos, se establece el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

- a.- Volumen reportado de hasta 10 ton/día 1 d.s.m.
- b.- Volumen reportado de 10 hasta 30 ton/día 2 d.s.m.
- c.- Volumen reportado de más de 30 ton/día 3 d.s.m.

VIGESIMO.- Por la recepción, análisis de la solicitud y en su caso, la autorización para importar y exportar residuos peligrosos, se establece el cobro de las siguientes tarifas (las cantidades a pagar, serán las equivalentes en días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado d.s.m.):

- a.- Para importar residuos peligrosos 40 d.s.m.
- b.- Para exportar residuos peligrosos 15 d.s.m.

VIGESIMO PRIMERO.- Por concepto de asesoría para estudios sobre medio ambiente y desarrollo sustentable en sus modalidades: General, semidetallado y detallado, se establece el cobro de 8 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, por hora.

Por la formulación y evaluación de Proyectos, se considera necesario categorizar los estudios por costos, esto en función del nivel de detalle que implique la elaboración, ya que puede ser requerido en forma general hasta específica.

- a.- Local 25 d.s.m.

b.-	Municipal	20	d.s.m.
c.-	Regional	15	d.s.m.
d.-	Estatad	10	d.s.m.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por concepto de asesoría y capacitación a través de cursos, talleres, mesas redondas, conferencias en materia de desarrollo de ecotécnicas y en general de métodos y procedimientos encaminados al desarrollo de la educación y cultura ambiental, para la protección del medio ambiente y recursos naturales, se pagará la cantidad equivalente a 10 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado, por hora.

VIGESIMO TERCERO.- Por la compulsas de documentos que en original se presenten ante el Consejo Estatal de Ecología, con motivo de gestiones y trámites diversos, se pagará por cada 5 fojas o fracción la cantidad equivalente a 0.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

VIGESIMO CUARTO.- Por la expedición de copias compulsadas de documentos que obren en los Archivos del Consejo Estatal de Ecología, se pagará por cada 5 fojas o fracción la cantidad equivalente a 0.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

VIGESIMO QUINTO.- Por la reposición de documentos expedidos por esta Autoridad y que obren en los Archivos del Consejo Estatal de Ecología, se pagará por cada 5 fojas o fracción la cantidad equivalente a 0.5 días de salario mínimo vigente en la zona económica del Estado.

VIGESIMO SEXTO.- Por los servicios que proporciona el Centro de Información y Documentación del Medio Ambiente, se aplicará el cobro de las siguientes tarifas.

I.- Por la venta de publicaciones del Consejo Estatal de Ecología:

Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo (LEEPAEH)	5	d.s.m.
---	---	--------

Gaceta Ecológica	0.75	d.s.m.
------------------	------	--------

Cartel de Divulgación	0.5	d.s.m.
-----------------------	-----	--------

Legislación Ambiental en Hidalgo (disco compacto)	1.5	d.s.m.
---	-----	--------

Legislación Ambiental en Hidalgo (diskette)	1	d.s.m.
---	---	--------

Catálogos temáticos bibliográficos en diskette	0.8	d.s.m.
--	-----	--------

Repindex. Recopilación bibliográfica de la experiencia en el uso de aguas residuales en el Valle del Mezquital, su impacto en la salud y el ambiente	4.0	d.s.m.
--	-----	--------

II.- Por la venta de publicaciones ambientales que edita el Ejecutivo Federal a través del Instituto Nacional de Ecología (INE), se cobrará de acuerdo a lo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) al INE, para la venta al público y que se establece en el Convenio de Coordinación firmado

entre el INE y este Consejo, también estará sujeto a las modificaciones que reporte la Dirección de Publicaciones y Fortalecimiento Institucional del INE. Los productos a vender son: Gaceta Ecológica y libros. Los costos deberán colocarse en lugar visible;

- III.- Por la venta de obras, resultado de los Proyectos que han recibido apoyo de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, se cobrará lo que señala como costo unitario de las obras en el Anexo 1 del Acuerdo de Colaboración signado con dicha Institución;
- IV.- Por concepto de venta de los estudios de Ordenamiento Ecológico Territorio (OET):
- a.- Por concepto de OET.
CD, incluye memoria y anexo tabular: 6 d.s.m.
- b.- Por concepto de cartografía temática/metro²
(papel bond calidad normal) 6 d.s.m.
- V.- Por cada 5 hojas o fracción de fotocopias de documentos; 0.05 d.s.m.
- VI.- Por cada 5 hojas o fracción de impresión láser de documentos; 0.3 d.s.m.
- VII.- Por la producción de videos:
- De 10 minutos 222.4 d.s.m.
- De 15 minutos 333.6 d.s.m.
- VIII.- Por cinta de video reproducida 1 d.s.m.
- IX.- Por la renta de equipo de cómputo para consulta de información:
- Acceso a una hora de servicio 0.5 d.s.m.
- X.- Por cada 5 días hábiles de retraso en la entrega de información prestada por el CIDMA 1 d.s.m.
- XI.- Por el proceso técnico de información repuesta al CIDMA, que haya sido extraviada por el usuario (adicional a la reposición en especie del material extraviado). 1 d.s.m.
- XII.- Por extravío de material prestado por el CIDMA, que no haya sido repuesto en especie, se deberá cubrir la cantidad de la siguiente forma:
- a.- Disco compacto 2 d.s.m.
- b.- Folleto 0.25 d.s.m.

c.-	Expediente de archivo	3 d.s.m.
d.-	Libro de hasta 100 páginas	2 d.s.m.
e.-	Libro de hasta 101 a 200 páginas	4 d.s.m.
f.-	Libro de hasta 201 a 300 páginas	6 d.s.m.
g.-	Libro de hasta 301 a 400 páginas	8 d.s.m.
h.-	Libro de hasta 401 a 500 páginas	10 d.s.m.
i.-	Libro de más de 500 páginas	12 d.s.m.
j.-	Mapa y cartografía	1.75 d.s.m.
k.-	Publicación periódica	1 d.s.m.
l.-	Video	1 d.s.m.

VIGESIMO SEPTIMO.- Por la venta de árboles de navidad del Parque Ecológico Cubitos, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

Arboles de Navidad tipo cedro guadalupe (*Cupressus guadalupensis*) de tamaño comercial:

a.-	Para público en general	3.9 d.s.m.
b.-	Para fraccionadores	5.2 d.s.m.

VIGESIMO OCTAVO.- Por la admisión al Parque Ecológico Cubitos, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas:

I.- Por la admisión de vehículos al Parque:

Automóvil	0.13 d.s.m.
Combi	0.26 d.s.m.
Microbús	0.26 d.s.m.
Autobús	0.52 d.s.m.

Estas cuotas se aplicarán a vehículos cuyos ocupantes no asistan a visitas guiadas.

II.- Por la admisión de personas al Parque:

Niños	0.052 d.s.m.
Adultos	0.13 d.s.m.

III.- Los grupos de visitantes que soliciten por escrito el acceso y recorrido al interior del Parque, serán sujetos del cincuenta por ciento de descuento del costo de entrada a las instalaciones, los casos de salvedad serán resueltos por la Dirección General del Consejo y.

IV.- Por la venta de artículos promocionales del Parque Ecológico Cubitos, se sugieren las siguientes tarifas:

a.- Viseras	0.39 d.s.m.
b.- Gorras	0.7 d.s.m.
c.- Playeras	1.30 d.s.m.
d.- Lapiceros	0.13 d.s.m.
e.- Lápiz	0.078 d.s.m.
f.- Reglas	0.13 d.s.m.
g.- Palmeras de datileras	0.65 d.s.m.
h.- Cactáceas para ornato	0.52 d.s.m.
i.- Planta de ornato	0.39 d.s.m.
j.- Pin	0.45 d.s.m.

VIGESIMO NOVENO.- Por la renta de stands a instalarse dentro de la celebración de la Feria Ambiental, el Consejo Estatal de Ecología cobrará la cantidad de 77 d.s.m.

TRIGESIMO.- De igual forma, se considera como derecho en favor de este Organismo, las multas que imponga el propio Consejo previstas en el Artículo 190 de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Hidalgo.

TRIGESIMO PRIMERO.- Las tarifas a que se refiere el presente Decreto, deberán cubrirse en la Institución Bancaria que señale el Consejo Estatal de Ecología y mediante los Procedimientos Administrativos que establezca su Director General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El cuadro tarifario contenido en este Decreto, es enunciativo y está sujeto a modificación anual.

TERCERO.- Los conceptos no previstos en el presente Decreto, serán resueltos por la Junta de Gobierno del Consejo Estatal de Ecología y deberán publicarse como alcance a éste, previa dictaminación y aprobación del H. Congreso.

CUARTO.- La sanción por verificación extemporánea que señala el presente Decreto, entrará en vigor al mes siguiente de la publicación del mismo.

QUINTO.- Las cuotas referentes a Manifiestos de Impacto Ambiental Modalidad Particular, Estudios de Riesgo Ambiental Modalidad Análisis de Riesgo que presenten anexos a los estudios señalados, así como la Licencia Ambiental Única, entrarán en vigor al día siguiente de que se publiquen los Convenios Específicos de Descentralización entre la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Estados.

SEXTO.- Las cuotas por la autorización de la importación y exportación de residuos peligrosos, entrarán en vigor al día siguiente de que se publiquen los Convenios Específicos de Descentralización entre la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y los Estados.

SEPTIMO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

PRESIDENTE

DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO

SECRETARIO

**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**

**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

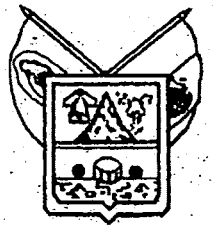
LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER EJECUTIVO



Hidalgo

GOBIERNO DEL ESTADO

MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LVIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 23

QUE APRUEBA LAS CUENTAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: ACAXOCHITLAN, ATLAPEXCO, ATOTONILCO DE TULA, ELOXOCHITLAN, HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, NOPALA DE VILLAGRAN, PACHUCA DE SOTO, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, TASQUILLO, TENANGO DE DORIA, TEPEHUACAN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TLANCHINOL, TLAXCOAPAN Y TOLCAYUCA, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2001.

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 56 fracción XVII de la Constitución Política del Estado, 49 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y 17 de la Ley Orgánica de la Contaduría General del Estado, **DECRETA:**

ANTECEDENTES:

Los Ejecutivos Municipales de: Acaxochitlán, Atlapexco, Atotonilco de Tula, Eloxochitlán, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Nopala de Villagrán, Pachuca de Soto, San Bartolo Tutotepec, Tasquillo, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tlanchinol, Tlaxcoapan y Tolcayuca, Hidalgo, en cumplimiento al Mandato Constitucional y Leyes Reglamentarias aplicables en la materia, rindieron en tiempo y forma a la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso del Estado, la Cuenta Pública Municipal correspondiente al Ejercicio Fiscal 2001, incluyendo los resultados de la gestión financiera y de la Acción Municipal, conforme a lo establecido en las Leyes de Ingresos y en los Presupuestos de Egresos de los Municipios, para el Ejercicio Fiscal 2001.

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 72, 73 fracción II y 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, esta Primera Comisión Permanente de Hacienda del Estado y Municipal, recibió para su Estudio, Análisis y Dictamen, la documentación respectiva de las Cuentas Públicas Municipales de 2001, así como los Informes sobre la revisión de las mismas.

Durante el proceso de integración del presente Dictamen, se realizaron y coordinaron las siguientes actividades:

- I.- Observancia de las Normas Jurídicas;
- II.- Cumplimiento de las Normas establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio 2001;
- III.- Análisis de los resultados de los Programas contenidos en los Presupuestos de Egresos de los Municipios para el Ejercicio Fiscal 2001;
- IV.- Razonabilidad del Ejercicio del Gasto Público y el cumplimiento de las disposiciones fiscales de la documentación comprobatoria de las Cuentas Públicas Municipales;
- V.- Análisis de la Integración del Patrimonio Municipal, durante el Ejercicio 2001 y
- VI.- Resultado de la revisión de las Haciendas Municipales.

CONSIDERANDO:

- I.- La observancia de las Normas Jurídicas.

La Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, con fundamento en los Artículos 1, 7 y 17 de su Ley Orgánica, realizó una revisión legal, que implicó el Estudio y Análisis de la documentación e información relativa a las Cuentas Públicas Municipales de 2001, verificando que las Administraciones Municipales hayan actuado con apego a los ordenamientos legales y cumplieran con los principios básicos de Contabilidad Gubernamental.

De lo expuesto en los Informes sobre la revisión de las Cuentas Públicas Municipales para 2000, se desprende que en términos generales, los Ayuntamientos ajustaron su actuación a lo señalado por la Ley.

- II.- El cumplimiento de Normas establecidas en las Leyes de Ingresos Municipales para el Ejercicio 2001.

En relación al cumplimiento de los criterios contenidos en las Leyes de Ingresos Municipales para 2001, el Órgano Técnico de Fiscalización de este H. Congreso del Estado, realizó la verificación de la información contenida en las Cuentas Públicas Municipales para 2001, a través de las siguientes acciones:

- Verificó que los ingresos se hayan percibido en los términos, montos y plazos establecidos;
- Verificó que la clasificación de cada ingreso fuera correcto;
- Verificó que los recibos oficiales expedidos, cumplieran con los requisitos que establecen las Leyes y Reglamentos respectivos;
- Verificó que los Padrones de Contribuyentes se encontraran actualizados y
- En general evaluó si se observaron las Leyes Fiscales Municipales en materia de ingresos.

De los Informes de la revisión de las Cuentas Públicas Municipales de 2001, se deriva que en lo general, los Ayuntamientos obtuvieron sus ingresos con base en los criterios mencionados anteriormente, que observaron la Política Tributaria establecida para

dicho Ejercicio, lo cual les permitió recaudar los recursos financieros que contribuyeron a atender los compromisos que demanda el desarrollo económico y social de los hidalguenses, destacándose que no se establecieron impuestos o gravámenes nuevos.

III.- Análisis de los resultados de los Programas contenidos en los Presupuestos de Egresos de los Municipios para el Ejercicio Fiscal de 2001.

En relación al apego de los Ayuntamientos a las disposiciones establecidas en su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2001, la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del Estado, realizó la Revisión de las Cuentas Públicas Municipales en base a las siguientes acciones:

- Se glosó y verificó la documentación comprobatoria original de los siguientes capítulos: Servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias y obra pública;
- Se verificó que las estructuras ocupacionales, se ajustaran al número de plazas autorizadas en el Presupuesto;
- Se verificó que la documentación comprobatoria, cumpliera con los requisitos fiscales, administrativos y legales respectivos;
- Se verificó que los Sistemas de Control Interno Contable, se observaran puntualmente y
- Se verificó que toda Erogación se haya realizado en base al Presupuesto autorizado y consecuentemente al Programa de Trabajo.

Como resultado de la Revisión, se determinó que en términos generales, los Ayuntamientos se apegaron a su Presupuesto de Egresos al cumplir con las disposiciones relativas a: La sujeción de calendarios de gasto, la ejecución oportuna de las acciones previstas en sus respectivos Programas, la concentración de los recursos tributarios en las Tesorerías Municipales y el apego a las medidas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal.

Lo anterior, contribuyó a mantener las Finanzas Públicas Municipales sanas, al no haber contratado deuda pública de manera directa, logrando un equilibrio razonable entre los ingresos y los egresos.

IV.- La razonabilidad del Ejercicio del Gasto Público y el cumplimiento de las disposiciones fiscales de la documentación comprobatoria.

En el Informe de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, se consignó que para evaluar la razonabilidad del ejercicio del gasto y el grado de cumplimiento de los requisitos fiscales, se verificó que los Municipios cumplieran con las Disposiciones Jurídicas y Administrativas en la materia y que la documentación comprobatoria reuniera en términos generales, los requisitos fiscales establecidos en los Artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Del Análisis y Evaluación efectuados, se desprende que en términos generales, la razonabilidad del gasto realizado y el cumplimiento de las Disposiciones Fiscales, fueron observados por parte de los Ayuntamientos, toda vez que los recursos se erogaron de conformidad con la estructura programática y presupuestal contenida en los principales instrumentos de planeación.

V.- Análisis sobre la integración del Patrimonio Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2001.

En materia de Patrimonio Municipal, la Contaduría Mayor de Hacienda verificó que los Ayuntamientos mejoraran sustancialmente el control y la administración de los bienes muebles e inmuebles de su propiedad, sobre todo en lo relativo a:

- Efectuar revisiones periódicas, para verificar física y documentalmente su existencia;
- Revisar periódicamente los expedientes, para verificar que estén adecuadamente integrados;
- Verificar si se cumplió con los procedimientos legales para su adquisición;
- Verificar el adecuado manejo del inventario del Patrimonio, así como su registro y custodia y
- Definir las obras públicas que pasan a formar parte del Patrimonio Municipal.

Por lo anterior, es de gran importancia la preservación del Patrimonio en cada Municipio y contar con los registros correspondientes para su rápida localización, control y vigilancia. Estas acciones contribuirán a dar certidumbre a la ciudadanía de las actividades gubernamentales en relación al adecuado manejo, custodia y control de los bienes patrimoniales.

VI.- Resultados de la Revisión de las Haciendas Municipales.

La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas Municipales para 2001, se realizó sobre bases mensuales, derivado de ello, se formularon observaciones y alcances a los Ayuntamientos, relativas a la inobservancia de normas y políticas y lineamientos vigentes, mismas que fueron oportunamente comunicadas y parcialmente atendidas por los responsables de los Ayuntamientos, hasta llegar a su total solventación, implementando acciones tendientes a resolverlas y poniendo en práctica mecanismos preventivos.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO:

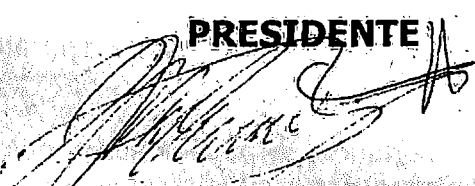
QUE APRUEBA LAS CUENTAS PUBLICAS DE LOS MUNICIPIOS DE: ACAXOCHITLAN, ATLAPEXCO, ATOTONILCO DE TULA, ELOXOCHITLAN, HUAUTLA, HUAZALINGO, HUEHUETLA, NOPALA DE VILLAGRAN, PACHUCA DE SOTO, SAN BARTOLO TUTOTEPEC, TASQUILLO, TENANGO DE DORIA, TEPEHUACAN DE GUERRERO, TEPEJI DEL RIO DE OCAMPO, TEZONTEPEC DE ALDAMA, TLANCHINOL, TLAXCOAPAN Y TOLCAYUCA, HIDALGO, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL 2001.

ARTICULO 1.- Son de aprobarse las Cuentas Públicas de los Municipios de: Acaxochitlán, Atlapexco, Atotonilco de Tula, Eloxochitlán, Huautla, Huazalingo, Huehuetla, Nopala de Villagrán, Pachuca de Soto, San Bartolo Tutotepec, Tasquillo, Tenango de Doria, Tepehuacán de Guerrero, Tepeji del Río de Ocampo, Tezontepec de Aldama, Tlanchinol, Tlaxcoapan y Tolcayuca, Hidalgo, correspondientes al Ejercicio Fiscal 2001.

ARTICULO 2.- Instrúyase a través de la Primera Comisión Inspector, a la Contaduría Mayor de Hacienda del Honorable Congreso del Estado, a fin de que proceda en los términos de Ley.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU SANCION Y PUBLICACION.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

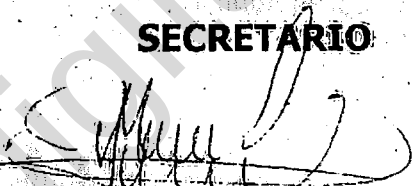
PRESIDENTE


DIP. JORGE ALFREDO MOCTEZUMA ARANDA

SECRETARIO

SECRETARIO

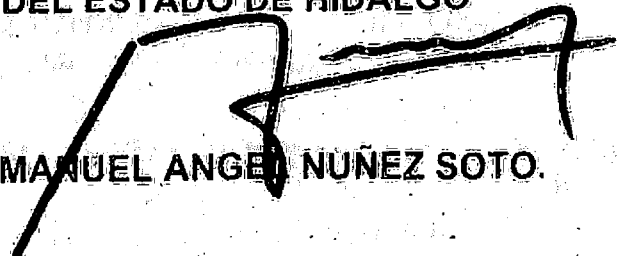

**DIP. MA. ESTELA ARELLANO
PEREZ**


**DIP. MANUEL HERNANDEZ
BADILLO**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**


LIC. MANUEL ANGEL NUÑEZ SOTO.